



# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de Administracion.*

Importaba la suma anterior 1.283.519 pesetas con 16 céntimos.

La Escuela especial de Ingenieros de Montes ha entregado 120 pesetas, con lo cual asciende ya la suscripcion á 1.283.639 pesetas con 16 céntimos, ó sean 5.134.556 reales y 64 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 42 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los extraordinarios servicios prestados durante la última campaña por el Capitan de navio de primera clase de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia de Santander D. Felipe Ramos Izquierdo y Villavicencio, auxiliando el embarque y transporte de las tropas en operaciones y del material de guerra del Ejército;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Fernando Calderon y Cellantes.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios del Mariscal de Campo D. Miguel de Trillo Figueroa y Fernandez de Arambúru; á los que ha prestado como Comandante general de la division de Guipúzcoa, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en la toma de Urcabe, ocurrida el dia 13 de Setiembre del año último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del primer Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Alejandro Planell y Soto, y muy especialmente á los que con celo é inteligencia viene prestando como Secretario del Consejo de redencion y enganches,

Vengo en concederle, á propuesta del Presidente del referido Consejo y de acuerdo con el de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Brigadier D. Antonio Anton y Moya, y muy especialmente los que con celo, actividad é inteligencia viene prestando como Gobernador militar de la plaza de Santander, facilitando cuantos recursos se hicieron necesarios para el aprovisionamiento y transporte de las tropas en las últimas operaciones verificadas contra las facciones carlistas,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios prestados por el Intendente de Ejército D. Ramon Iranzo y Sierra,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de la Izquierda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En virtud á los méritos y circunstancias que concurren en D. Ciriaco Ruiz Jimenez, Secretario del Real Consejo de Sanidad, y en consideracion á los especiales servicios que tiene prestados por razon de su cargo,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

En virtud á los méritos y circunstancias que concurren en el Licenciado en Derecho administrativo D. Luis Planelles y Andrés, y en consideracion á los servicios extraoficiales que tiene prestados en el ramo de Sanidad,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

#### REAL ÓRDEN.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia respecto de los casos en que puede expedirse pasaporte para el extranjero, sin previo depósito ni fianza, á los mozos comprendidos en el artículo 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, S. M. el REY (Q. D. G.), atendiendo á lo prevenido en el art. 127 de la ley de reemplazos, en las disposiciones 3.ª y 11 de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861 y 1.ª de la expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 19 del mes próximo pasado, se ha servido modificar el citado art. 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, autorizando la expedicion de pasaportes para el extranjero, sin previo depósito ni fianza, á los mozos que tengan cumplida la edad de 30 años, ó que habiendo sido sorteados hayan quedado libres de responsabilidad al servicio de las armas por el trascurso á los tres años siguientes en que la misma puede hacerse efectiva con arreglo á la citada ley, ó bien hayan cubierto dicha responsabilidad por algunos de los medios legales, haciéndose constar en el respectivo expediente el concepto por el que procede la indicada expedicion de pasaporte, y expresándolo tambien en dicho documento antes de la firma del que lo expida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de Rentas Estancadas, y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y en vista de la necesidad de dar una nueva redaccion al Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas, en armonía con lo prevenido en el decreto de 26 de Junio de 1874, que prohibió la venta pública de tabacos de Cuba y Puerto-Rico, ha resuelto que el citado Apéndice quede redactado en los términos siguientes:

«Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 26 de Junio de 1874, sólo se permite la introduccion para consumo particular en la Península é islas Balcares del tabaco elaborado de Cuba y Puerto-Rico.

Con igual destino se admitirá tambien el tabaco de las Islas Filipinas.

Se prohíbe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos, ó de otros cualesquiera, de cualquier especie y procedencia.

Las Aduanas habilitadas para la importacion de los tabacos admitidos para el consumo particular son las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Málaga, Palma, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que se importen para consumo particular, deberán incluirse en los manifiestos visados de los Capitanes, y se despacharán por medio de declaraciones; sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio en general de importacion, incluso en la imposicion de recargos y multas, y además á las siguientes:

1.º Despues de almacenados en la Aduana los bultos de tabacos, y en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaracion que obra en su poder, y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador ó Interventor de la Aduana y por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento, ó inmediatamente despues se remitirán á la Administracion económica los tabacos con la declaracion principal, de todo lo cual acusará recibo á la de Aduanas, y en la económica serán adeudados los tabacos sin la menor demora, pues ya no tienen derecho á disfrutar almacenaje.

2.º En ambas dependencias se pesarán los tabacos con los envases adeudables, haciendo tantas grandes pesadas como lo permitan las básculas de la Administracion y las diferentes clases de tabaco y envases.

Envases adeudables son en los cigarros las cajitas de cedro, y en la picadura la tela, papel comun y papel de estño en que venga envuelta ó envasada.

3.º A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel en que la Administracion económica estampará el número de la declaracion, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete con arreglo al peso total de cada clase de ellos que hubiesen entrado en cada gran pesada, y las demás circunstancias que indiquen los huecos de los precintos.

4.º La Administracion económica estampará en la declaracion principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, número de tabacos y sus clases, el número y numeracion de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago; devolviendo á la Aduana la declaracion principal así requisitada para su revision y archivo en la Direccion general de Aduanas.

5.º Si entre los pesos bruto ó adeudable obtenidos en la Aduana y los que resulten en la económica en el acto del adeudo hubiese una diferencia de más ó de menos mayor de 2 por 100, el Jefe económico dispondrá que inmediatamente comparezcan el Administrador de la Aduana y el Vista actuario, suspendiendo el despacho de los tabacos, y se formará un expediente para depurar la causa de las diferencias, en el cual se ha de oír necesariamente á todos los empleados que hubiesen intervenido en ambas oficinas, y se remitirá á la Direccion de Rentas, dando cuenta detallada á la de Aduanas.

6.º El Jefe económico no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.

7.º Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el día del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

8.º Todas las penas que puedan imponerse á estos tabacos por infraccion de los preceptos de las Ordenanzas, motivados por actos anteriores al despacho en la Administracion económica, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta; y la aplicacion de los recargos y multas que señalan los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas por diferencia de más y de menos en el peso adeudable, corresponde á la Administracion económica que verifica el adeudo, si bien entregando á los empleados de Aduanas la mitad de la parte distribuible en los recargos impuestos, siempre que en la declaracion principal fuera ya acusada la diferencia por la Administracion de Aduanas.

Art. 3.º Cuando la Aduana habilitada para la importacion de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el Administrador de Rentas de la poblacion llenará todos los requisitos prescritos para las Administraciones económicas en el artículo anterior.

Art. 4.º Los pasajeros procedentes del extranjero ó provincias de Ultramar que lleguen á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administracion económica ó la de Rentas, segun los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquellas los tabacos de

los pasajeros con relacion nominal de estos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicacion por nota de las multas que deben imponerse por no haber cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á sus dueños se les expedirá una guia en iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 2.º

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitan el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos por el exceso si están declarados en la relacion de pasajeros, y triples derechos por el mismo exceso si no lo están.

Art. 5.º El Capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo 3 kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilogramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en la nota ó relacion de provisiones, segun el artículo 47 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten, en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitan conduce tabaco hasta la cantidad de 3 kilogramos por individuo, declarándola como sobrante de rancho, se depositará todo el tabaco en la Aduana, devolviéndosele al tiempo de la partida, mediante un recibo que dejará firmado el Capitan mismo ó su segundo á bordo, en cuyo documento ha de constar el *cumplido* del reembarque por los carabineros para unirlo al manifiesto respectivo.

Si el Capitan conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de 3 kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que los declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 127 de las Ordenanzas y 6.º de este Apéndice.

Si el Capitan toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certification de provisiones expedida por la primera y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de ménos.

Art. 6.º Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar, que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1.º Que la conduccion se efectúe en buque de vapor, cualquiera que sea su bandera.

2.º Que mida al ménos 300 toneladas.

3.º Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el manifiesto visado por el Cónsul de España del punto de procedencia, ó por el Administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

4.º Que en él conste el número de bultos, su clase, marcas, numeracion, peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligacion en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certification del Cónsul español.

5.º Que la obligacion sea á razon de 14 pesetas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase del tabaco y su valor efectivo.

6.º Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.

7.º Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningun caso ha de ser inferior al de 46 kilogramos, y el punto de destino.

8.º Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separacion, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

9.º Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de vela de cualquier porte ó en los de vapor de ménos de 300 toneladas métricas, serán decomisados aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa del doble al cuádruplo del derecho de tarifa.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 4.º, 6.º, 7.º y 8.º de este artículo se les exigirá la multa de 100 á 5.000 pesetas. Esta pena no les exime de la obligacion de presentar los bultos para su recuento por la Aduana; pues de lo contrario serán tratados como defraudadores.

Por no manifestar los tabacos de tránsito, ó no tenerlos incluidos en manifiesto visado, se impondrán á los Capitanes las penas que correspondan por el art. 9.º y legislacion general, segun proceda.

Art. 7.º Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nacion con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guia, que expedirá la Administracion económica de la provincia, ó

la de Rentas en los puntos en que no haya aquellas. Para la conduccion por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas á la trasgresion del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guia estén cual corresponde; pues si falta alguno de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 8.º Los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas pueden abandonarse con sujecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demás mercancías.

Si el motivo de la declaracion del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la Administracion económica, bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino que, atendida su clase, corresponda segun las instrucciones que tenga recibidas de la Direccion de Rentas.

La Administracion económica devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de este Apéndice.

Art. 9.º Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitan, consignatario ó armador de la nave una multa de una á cuatro veces los derechos de tarifa, en los casos siguientes:

1.º Cuando á bordo resulte tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones.

2.º Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo segundo del art. 5.º, no resulte á bordo en el acto de partir el buque.

3.º Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito.

4.º Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos se aprehenda tabaco.

5.º Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcasas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado.

Los derechos que como pena ó multa se exigirán en estos casos y cualquiera otro en que parte de la pena sea la exaccion de derechos, se ajustarán aplicando la partida de la tarifa que corresponda, bajo esta base:

1.º La calificacion de clase que se haga del tabaco.

2.º Con arreglo á esa calificacion se aplicará la partida como de procedencia directa ó indirecta, segun sea la del buque en que se haga la aprehension.

Art. 10. Las transgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importacion, tránsito y circulacion de tabacos de todas clases y procedencias se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas, y las Administraciones económicas, segun los casos, con sujecion á estas disposiciones.

1.º Cuando las faltas sean descubiertas de día en las operaciones privativas de Aduanas, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, la multa á que se refiere el art. 7.º, la declaracion de abandono del 8.º, y las del 9.º de este Apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el capítulo 3.º, tít. 4.º de estas Ordenanzas, hasta que recaiga la resolucion que cause estado; y llegado este momento, remitirá á la Administracion económica los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el *recibi* y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo á los efectos del art. 12 de este Apéndice.

2.º De todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquellas tengan lugar, entenderán las Administraciones económicas, con sujecion á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874, por medio del expediente administrativo-judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposicion del Jefe económico los tabacos aprehendidos, los trasportes, los reos y el acta de aprehension. El Jefe económico dispondrá que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el correspondiente recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

Art. 11. Todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, tendrán participacion en el importe de las multas en la proporcion que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice 4.º, y además las siguientes:

1.º Los empleados de Aduanas y los de la Administracion económica, que por razon de su cargo verifiquen los

reconocimientos á la importacion de los tabacos, percibirán or mitad la parte distribuible en los recargos que se impongan por diferencias de más en cantidad ó calidad.

2.º Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos que el Estado se reserve para venderlos por su cuenta, se acreditarán á los partícipes, con arreglo á la Real orden de 5 de Marzo de 1866, las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregados en la Administracion económica respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atencion en el del mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.

3.º Por las aprehensiones de picadura, aunque sea de Cuba y Puerto-Rico, y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:

1.º Por cada kilogramo de tabaco, de cualquiera clase y procedencia, que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales, se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hizo con reo.

2.º Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, una peseta.

3.º Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas, se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta si la aprehension se hizo con reo.

4.º Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Art. 12. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquier clase, procedente de comiso ó abandono, en una Administracion económica, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partida, segun marcas, á fin de que, si no se conformaran, puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfaccion de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Direccion general de Rentas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio los aprehensores en el plazo de 12 dias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 31 de Marzo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á solicitud de Doña María Tomasa Azopardo, vecina de la ciudad de Cádiz, sobre concesion de próroga para satisfacer á la Hacienda las 3.600 pesetas devengadas por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes en la constitucion á su favor de una pension alimenticia que le señaló su difunto hermano D. Carlos de 480 pesetas mensuales, mediante la obligacion por su parte de abonar en la misma forma la cuarta parte de dicha pension y los intereses del 6 por 100 de demora:

Visto lo prevenido en el art. 24 del reglamento de 14 de Enero de 1873:

Considerando que justificado el estado de pobreza de la recurrente, además de la imposibilidad de hacer efectivo desde luego el importe de la liquidacion, que asciende á lo que le corresponde percibir de la pension en ocho meses, habria que retener íntegramente esta, privándola del único medio con que cuenta de subsistencia:

Considerando que, en este supuesto y en caso de proceder por la via de apremio, no seria justo retener de la pension más de la mitad, puesto que pasando de 18.000 rs. al año, y ateniéndose á la escala del art. 932 de la ley de Enjuiciamiento civil, habia que reservar á la pensionista la mitad de la misma; bajo cuyo supuesto es justa la peticion hecha, si bien no es aceptable en la forma que se propone de la cuarta parte, aunque sí de la mitad:

Considerando que si ocurriese la muerte de la pensionista podria quedar la Hacienda sin percibir parte del impuesto devengado legítimamente, y para evitarlo debe exigirse una garantía:

Considerando que el caso que ha motivado este expediente es bastante general, toda vez que las pensiones suelen tener por objeto subvenir á las necesidades del pensionista, conviniendo dictar una regla general que sirva de ampliacion al art. 24 del reglamento, siempre que carezca aquel de otros bienes:

Y considerando, finalmente, que la demora en el pago de las cantidades devengadas por el impuesto á virtud de próroga para el abono de este da derecho á la exaccion del 6 por 100 anual;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido acceder á la solicitud de Doña María Tomasa

Azopardo en lo que se refiere á la próroga de plazo para pagar las 3.600 pesetas devengadas por la pension alimenticia constituida á su favor por su difunto hermano Don Carlos; debiéndose considerar como regla general la concesion de esta próroga en los casos de constitucion de pensiones alimenticias, y como ampliacion de lo dispuesto acerca de estas en el art. 24 del reglamento de 14 de Enero de 1873, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

1.º Que dichas pensiones alimenticias recaigan en personas que previamente justifiquen carecer de toda otra clase de bienes y no figuren en las matriculas de la contribucion industrial.

2.º Que abonen la cuarta parte, la tercera ó mitad de la pension en los periodos en que la perciben, segun su importe anual y conforme á la escala que para la retencion de sueldos ó pensiones se halla establecida ó se establezca por la legislacion comun.

3.º Que afiancen con garantía que considere suficiente el Jefe de la Administracion económica, y bajo su responsabilidad, el pago del impuesto y de los intereses de demora en los plazos y en la forma que corresponda.

4.º Que esta concesion de próroga se entienda con la obligacion de abonar el 6 por 100 anual por via de demora.

Y 5.º Que se contraiga el importe de la cantidad liquidada por la pension en la cuenta de rentas públicas, practicándose, á medida que se ingrese cada uno de los plazos, la liquidacion del 6 por 100 de demora, que ingresará por separado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), en vista del proyecto de reglamento general de ese Banco y del especial de sus sucursales, sometidos por V. E. y por acuerdo del Consejo de Gobierno del mismo á este Ministerio; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; ha tenido á bien aprobar el citado reglamento general en la forma que aparece de la adjunta copia, y disponer que rija y se cumpla en todas sus partes, tanto por ese establecimiento como por las sucursales del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador del Banco de España.

## REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA.

### SECCION PRIMERA.

#### Del Establecimiento Central.

#### TITULO PRIMERO.

#### DE LAS ACCIONES DEL BANCO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De la inscripcion y contabilidad de las acciones.

Artículo 1.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un registro general de origen.

Un libro de trasferencias.

Un libro de cuentas de accionistas.

Un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Un libro auxiliar de acciones no disponibles.

Y en la intervencion los libros correspondientes para fiscalizar las operaciones de acciones en todos sus diferentes movimientos, como tambien los pagos que se hagan por dividendos, aumento de acciones cuando se verifique el del capital del Banco y cualquier otro concepto.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones por orden de numeracion correlativa de menor á mayor, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de que el capital del Banco llegara á aumentarse, se inscribirán en la misma forma, continuando la numeracion.

Art. 3.º En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten en cada día.

Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan ó enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieren origen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.º En el auxiliar de acciones no disponibles se llevará nota de las pertenecientes á corporaciones, establecimientos y personas que las posean en tal concepto.

Art. 7.º Los libros de acciones de la Secretaría estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Gobernador ó por el Subgobernador que le sustituya en este encargo y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene.

Art. 8.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los

accionistas serán uniformes segun los modelos 1 y 2; contendrán los dos primeros apellidos de aquellos, y estarán firmados por el Gobernador ó por uno de los Subgobernadores, el Secretario, el Interventor y el Jefe del Negociado de acciones. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones de la misma clase que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallen inscritas en el registro de origen.

La diferencia entre las acciones de libre disposicion y las no disponibles se consignará en los extractos de las últimas por medio de la nota de «No disponible.» Los títulos de acciones de libre disposicion se diferenciarán de los no disponibles por el color del papel en que se hallen extendidos.

Art. 9.º En los casos de extravío ó quema de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con sello que contenga la palabra «Duplicado,» despues de haberse presentado en el Banco el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningun valor ni efecto el extracto extraviado. A esta providencia precederá en todo caso la publicacion del extravío por tres meses en los periódicos oficiales, en el intervalo de 10 dias de un anuncio á otro.

Tambien se expedirá nuevo extracto con la palabra «Renovado» cuando el anterior se presente inutilizado por mutilacion ú otro deterioro.

## CAPÍTULO II.

### De la trasferencia de acciones.

Art. 10. No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio, con los sellos que les correspondan segun la legislacion vigente.

Estos títulos se cancelarán, expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 11. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 12. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones, la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario y de los empleados del Negociado respectivo, examinará: primero, la legitimidad del título de la accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros; y segundo, que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se hallan sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 13. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de los estatutos vigentes del Banco, la trasferencia de las acciones de este puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion ó por escritura pública.

En el primer caso, el dueño se presentará en la Secretaría personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar; y hecha su declaracion, se extenderá esta en el libro de trasferencias bajo la fórmula que señala el modelo núm. 3, firmándola en el acto el mismo cedente y el Agente de cambios ó Corredor que responde de la identidad de la persona, debiendo quedar la operacion concluida dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco los interesados.

Art. 14. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubieren servido para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verificare en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

El Banco no responde de la legitimidad de los poderes siempre que aparezcan extendidos con las formalidades que exigen las leyes.

Los poderes otorgados fuera de Madrid, aunque lo sean en el territorio de su Audiencia, han de venir legalizados, quedando estos documentos, hasta que la trasferencia se formalice, en la mesa del Negociado de acciones para que puedan examinarlos el comprador, el Agente que intervenga en la operacion y cualquiera otra persona á quien estos quieran confiar este encargo.

Art. 15. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que se hallen legalizados por los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 16. Para formalizar la trasferencia de acciones, serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambios ó de Corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Notarios de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 17. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que se expusiere en los registros, se dirigirá al Gobernador testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia en el Banco.

Art. 18. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerse como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Art. 19. Cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, deberá presentar el sucesor en las acciones un testimonio de su haber en la parte necesaria.

Art. 20. En la trasmision por legado especial se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que se hubiese hecho manda de ellas al legatario.

Art. 21. De todos los documentos con que se justifique la trasferencia de las acciones se llevará un registro particular en que aquellos estarán anotados por orden de numeracion y fechas. Sobre la carpeta que ha de cubrir todos los documentos relativos á cada trasferencia se pondrá el número que tengan en el registro, del cual tambien se hará indicacion en los asientos de la misma trasferencia en el libro de cuentas de accionistas, pasándolos despues al Archivo.

Art. 22. Las acciones del Banco son indivisibles; cuando una de ellas haya de trasmitirse por sucesion, herencia, adjudicacion ú otro motivo á varias personas, estas la poseerán en comun hasta que se consolide en una.

## CAPÍTULO III.

De las acciones no disponibles embargadas ó constituidas en garantía.

Art. 23. Se entiende por acciones no disponibles aquellas sobre que se haya constituido usufructo, ó las que pertenezcan á corporaciones ó fundaciones que no puedan enajenarlas sin autorizacion superior. Estas acciones se inscribirán en un libro especial.

Art. 24. Las acciones de libre disposicion podrán convertirse en no disponibles por declaracion verbal que haga en el Banco el dueño de ellas, por escritura pública, por testamento

ó por determinación de Autoridad competente. En estos casos se presentarán los documentos que se exigen para las transferencias en otros análogos, expresando si la conversión de las acciones libres en no disponibles es pura é indefinida, condicional ó desde cierto hasta cierto día.

Art. 25. Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposición por terminarse el usufructo constituido sobre ellas, ó por enajenación competentemente autorizada que las fundaciones ó corporaciones hagan de las que poseyeran.

La terminación del usufructo se acreditará con la fé de defunción del usufructuario, con copia de la escritura de remisión que haya otorgado, ó con testimonio de la sentencia ejecutoria que lo declare concluido.

Art. 26. Tanto en el caso de trasladarse las acciones de la clase de libre disposición á la de no disponibles, como en el de pasar de esta á aquella, se expedirán nuevos títulos que expresen la clase en que quedan, haciéndose en las cuentas respectivas las anotaciones correspondientes.

Art. 27. En la sucesión de las acciones que hubieren de conservar la calidad de no disponibles, el que entre nuevamente á poseerlas presentará en el Banco el documento que justifique su derecho.

Art. 28. El embargo de las acciones se comunicará al Gobernador del Banco por la Autoridad competente que lo haya acordado, acompañando testimonio de la providencia. Con presencia de estas se harán las anotaciones necesarias en las cuentas que respectivamente tuvieran abiertas en los libros de Secretaría, para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningún acto de transmisión de propiedad de la acción embargada. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, á la cual se satisfarán, previa la oportuna comunicación con testimonio de la providencia.

Art. 29. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas á nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos, haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenación de las acciones depositadas mientras no se levante el depósito por acuerdo del Consejo de gobierno.

Art. 30. Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratos, se observará también el orden de anotar su depósito y condiciones según lo convenido en aquellos, abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se exprese, ó al dueño de las acciones si no hubiese otra persona acreedora; todo sin hacer variación en las cuentas abiertas mientras no haya una formal transmisión de propiedad de las acciones.

Art. 31. Para el cobro de los dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retención, ó que no sean inalienables, bastará la presentación por persona conocida de los extractos de inscripción de las mismas en el establecimiento.

Para el cobro de los dividendos de las acciones inalienables deberá presentarse, además del correspondiente poder, la fé de vida de sus poseedores si estos se hallaren ausentes.

## TÍTULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 32. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de gobierno, le corresponde:

1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdos de la Junta ó Consejo en cada caso.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la Junta ó Consejo determinase suspender su deliberación y diferirla para otra sesión.

3.º Levantar de su autoridad propia la sesión de la Junta general ó del Consejo siempre que, faltándose á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebración deben observarse, no pueda restablecer el orden después de amonestar á los que lo alteren, y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.º Dirigir la discusión, fijando los puntos á que deba contraerse, y conceder la palabra por su orden á los que la pidan con derecho y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones extrañas ó impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan los concurrentes personalidades, inyectivas ni expresiones que puedan causar agravio.

5.º Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al orden al que lo alterase en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunión en el caso de no moderarse después de amonestado por tres veces.

6.º Deducir en el resumen que hará de la discusión las cuestiones concernientes al objeto de que se trate y ponerlas á votación.

7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo después de aprobadas por este, y las de las Juntas generales, formuladas y aprobadas que sean por ellas sus acuerdos, y cumplir ó hacer que se cumplan las deliberaciones de aquel, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo á los estatutos.

Art. 33. Sus atribuciones, como jefe superior de la administración del Banco, son, además de las que se le señalan en el art. 25 de los estatutos, las siguientes:

1.º Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y acordar con los Subgobernadores y Secretarios su despacho, según la distribución de negocios que tenga hecha.

2.º Cuidar de que todos los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que este no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas para cada operación.

3.º Disponer que los empleados asistan á las oficinas en horas extraordinarias cuando las ordinarias no basten para llevar al día el despacho de los negocios y la formalización de todas las operaciones, haciendo además que unos á otros se auxilien, sin distinción de oficinas, cuando en alguna de estas se acumulen temporal ó momentáneamente trabajos á que sus individuos no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

4.º Enterarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer la separación de los que carezcan de la primera ó no merezcan la segunda, en la forma prescrita por este reglamento y que además acuerde el Consejo de gobierno.

5.º Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los que cometan faltas que no merezcan una providencia más severa.

6.º Asegurarse también de las cualidades de los sujetos que soliciten destino de entrada en el Banco, y elegir de ellos para las plazas de libre disposición los que ofrezcan más garantía de buen servicio.

7.º Conceder licencias temporales hasta por dos meses en un año á los que las pidan con justa causa, limitando las que sean para asuntos propios al solo caso en que pueda suplirse su falta con otro ú otros empleados de los de planta del establecimiento, y al percibo de medio sueldo en el primer mes y ninguno en el segundo.

En las licencias que conceda por enfermedad acreditada sólo se abonará el sueldo íntegro en el primer mes y la mitad en el segundo, á menos que el Consejo acordase en algún caso particular el abono de la totalidad.

8.º Mantener en todos los actos del servicio el orden y las formalidades prescritas para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta que pueda hacerlas caer en desuso.

9.º Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la cartera y Cajas del establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes para alejar del edificio todo riesgo de incendio ó de agresión, y pidiendo en todo caso al Gobierno y Autoridades á quienes corresponda los auxilios que necesite.

10.º Inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, á fin de evitar en estas todo retraso y corregir á tiempo cualquiera otra falta.

11.º Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los Comisionados y corresponsales del Banco en el Reino y en el extranjero, y de la clase y extensión de los negocios en que se ocupan, á fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

12.º Cuidar de que en poder de los mismos Comisionados y corresponsales no queden más fondos del Banco que los precisos para las operaciones que se les encarguen.

13.º Adquirir también todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio de Madrid, de las provincias y de las principales plazas extranjeras para concurrir á fijar el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos, y establecer con las demás las relaciones que puedan convenir al Banco.

14.º Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y observar las causas que pueden alterarlas mas ó menos sensiblemente.

15.º Observar igualmente con atención suma la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, para tomar por sí ó proponer oportunamente al Consejo las precauciones ó medidas que crea convenientes para evitar conflictos al Banco, ó atenuar cuando menos sus efectos.

16.º Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del Banco estén constantemente cubiertas con una suma en metálico nunca inferior á la señalada por la ley, y con valores de vencimiento que no exceda de 90 días, y que reúnan las demás condiciones que prescriben los estatutos, sin perjuicio de aumentar la cantidad del numerario cuando el estado de la confianza pública lo haga necesario.

Art. 34. El Gobernador puede delegar en los Subgobernadores la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, á la ejecución de operaciones corrientes, al servicio interior de las oficinas y á la vigilancia ó inspección de las Cajas. Esta delegación, con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar á cargo de cada Subgobernador, será comunicada al Consejo de gobierno y á las oficinas, así como lo serán también las alteraciones ó modificaciones que en adelante hiciere en dicho señalamiento.

Art. 35. Los Subgobernadores en el ramo ó ramos del servicio de que respectivamente estén encargados ejercerán la autoridad y atribuciones del Gobernador, de quien sin embargo recibirán las órdenes que tuviere á bien darles, con cuyo objeto concurrirán diariamente á primera hora á su despacho. Al terminar el día se le presentarán también para darie conocimiento de las operaciones ejecutadas, y de cualquiera novedad que deba llamar su atención, sin perjuicio de hacerlo en cualquiera otro momento en que el pronto despacho de los negocios lo exija.

Art. 36. El Gobernador además reunirá con frecuencia á los Subgobernadores y á los Jefes de las oficinas cuando lo crea conveniente para conferenciar sobre los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio, y los de promover todas las operaciones que puedan interesar al establecimiento.

Art. 37. Cuando abierto el despacho al público no se hallaren presentes los dos Subgobernadores, el que lo esté despachará todos los negocios que al otro correspondan y á los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador, ejercerá su autoridad y funciones el primer Subgobernador, y en su defecto el segundo.

Art. 38. Al tomar posesión de sus respectivos destinos, así el Gobernador como los Subgobernadores, prestarán ante el Consejo de gobierno, y con las formalidades acostumbradas, juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos respectivos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, estatutos y reglamentos del Banco, y procurando siempre su mayor prosperidad.

Art. 39. Cuando el Gobernador y Subgobernadores del Banco, por ausencia, enfermedad ú otras causas, se hallen todos imposibilitados de asistir al despacho, el Secretario lo pondrá en conocimiento del Vocal más antiguo de la Comisión ejecutiva, quien se encargará en tal caso del gobierno del establecimiento: á falta de este será llamado el Vocal de la misma Comisión que ocupe el segundo lugar; y si se hallase enfermo ó ausente, el tercero y más moderno.

Art. 40. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 37, el Consejo podrá acordar que cuando lo exijan las necesidades del servicio el Secretario sustituya á uno de los Subgobernadores en caso de ausencia ó enfermedad para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administración y Comisiones, á la tramitación de los operaciones y demás incidentes de orden interior, pero sin ejercer en ningún caso la autoridad del Gobernador, ni tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

### CAPÍTULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 41. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados á estos por el Gobernador del Banco luego que haya recibido la Real orden de su confirmación, señalando en el mismo oficio á los efectivos el día y hora en que hayan de concurrir á tomar posesión, previo el depósito de acciones con que cada uno ha de garantizar el ejercicio de sus funciones.

Art. 42. Los Consejeros de gobierno prestarán juramento según la fórmula prescrita para el Gobernador y Subgobernadores.

Art. 43. El accionista que no aceptase el nombramiento de Consejero hará su renuncia en oficio que dirigirá al Gobernador, el cual dará cuenta al Consejo de gobierno, y con acuerdo de este será llamado el supernumerario á quien tocare su reemplazo por el orden de su nombramiento.

Art. 44. De pues de haber tomado posesión los individuos del Consejo, no les será admitida su renuncia sino por causa de enfermedad habitual, traslación de domicilio ú otra legítima que les impida ejercer sus funciones; y si el Consejo la tiene por bastante, la admitirá, dando conocimiento al Ministerio de Hacienda, y llamando al supernumerario que le corresponda con arreglo á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 45. Los Consejeros supernumerarios que entraren á ocupar plazas efectivas las desempeñarán todo el tiempo que faltare á los propietarios á quienes reemplacen.

Art. 46. Los Consejeros supernumerarios que fueren llamados á tomar parte temporalmente en las deliberaciones del Consejo, con arreglo al art. 42 de los estatutos, prestarán el juramento y harán el depósito de acciones que para los propietarios se previene en el art. 35 de los mismos.

Art. 47. Cuando hubieren llegado á entrar en plaza de efectivos todos los Consejeros supernumerarios, quedarán sin proveer las nuevas vacantes que ocurran hasta la reunión de la junta general; y sólo en el extraordinario caso de quedar reducido á ocho el número de Consejeros, incluso el Gobernador y Subgobernadores, propondrá el Consejo al Ministerio el reemplazo provisional de las vacantes, acompañando triple lista de accionistas que posean cada uno un número de acciones igual, cuando menos, al que se requiere para ser Consejero. El Gobierno elegirá entre ellos los que tenga por conveniente para cubrir las vacantes hasta la reunión de la junta general. Esto mismo se verificará cuando quede igualmente reducido á ocho el número de Consejeros por rzon de ausencia de los propietarios y supernumerarios, habiendo de continuar los provisionalmente elegidos hasta la presentación de unos ú otros.

Art. 48. El Consejo de gobierno señalará desde luego el día de la semana en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas si tuviere motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, no tendrán lugar sino por acuerdo tomado en sesión ordinaria por las dos terceras partes de los Consejeros presentes, y mediando cuando menos ocho días hasta la ejecución.

Art. 49. El Consejo señalará también la hora en que han de principiar las sesiones. Cada una de estas durará todo el tiempo que exija el despacho de los negocios que haya que resolver, á no ser que el Consejo acordare diferir el de algunos para otra sesión.

Para tomar acuerdo se necesita la presencia de ocho Consejeros, incluso el Gobernador y Subgobernadores.

Art. 50. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el día y hora que el Consejo señale cuando procedan de acuerdo de este, y en los que designe el Gobernador en los demás casos. Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por cédula *ante diem* de la Secretaría, excepto los casos de grande urgencia, en que podrán serlo el mismo día.

Art. 51. El Consejero que no pudiere asistir á la sesión para que haya sido convocado lo avisará por esquila, que dirigirá al Secretario.

Art. 52. Cuando por faltas repetidas se note que algun Vocal se desentiende de esta obligación, el Consejo determinará si se ha de proceder á su reemplazo.

Art. 53. Los individuos del Consejo que hayan de ausentarse por algun tiempo darán aviso á la Secretaría del Banco.

Art. 54. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en la casa del Banco.

Art. 55. El Abogado consultor asistirá á las sesiones del Consejo cuando este lo acuerde, en el caso de que aquel encargo se desempeñe por persona que no asista por otro concepto; pero no tomará más parte en la discusión que la necesaria para ilustrar las cuestiones para que haya sido llamado y dar sobre ellas su dictámen.

Art. 56. Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el Secretario del acta de la última celebrada; y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas; y seguidamente, si la sesión fuese ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situación del establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos por sí los individuos del Consejo tuvieren que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones ántes de procederse á su aprobación. Después se entrará en la discusión de los demás asuntos, según orden del día que señalará el Presidente.

Art. 57. No entrará el Consejo en la discusión de ningún asunto que no haya sido examinado por una comisión, y sobre el cual esta no haya dado dictámen, á no ser que el mismo Consejo la considere urgente ó juzque innecesario aquel trámite; en estos casos procederá á su discusión, y acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 58. Todo dictámen de Comisión que no sea de urgente resolución, y que por su gravedad exija un detenido examen, será discutido en la sesión inmediata á la en que se dé cuenta de él, quedando en Secretaría con todos los antecedentes para que los Sres. Consejeros puedan examinarlos.

Art. 59. La discusión recaerá precisamente sobre el dictámen de la comisión, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro por el orden con que la hubieren pedido y la haya concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos por el mismo orden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento del Consejo.

Cuando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, contándose las veces que un mismo Consejero haya hablado en turno, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido; y si el Consejo lo declarase así, se votará y pasará á otro asunto.

Art. 60. Las enmiendas ó adiciones se discutirán con el dictámen ó artículo respectivos; pero si la comisión no las admitiese, se votará primero lo propuesto por la comisión, y caso de ser desechada se procederá de seguida á votar aquella.

Art. 61. Las proposiciones que se hagan por el Gobernador ó por cualquier otro Consejero se formularán por escrito; serán apoyadas por sus autores, y tomadas que sean en consideración pasarán á la comisión respectiva para su examen, á no ser que el Consejo las declare de urgente resolución, en cuyo caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la comisión.

Art. 62. No podrá rehusarse la presentación de libros ó documentos que cualquiera de los individuos del Consejo pida para comprobar los hechos que se estuviesen discutiendo.

Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuese necesario emplear algun tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusión para otro día, si de ello no se siguiese perjuicio al establecimiento; en otro caso el Consejo decidirá, á reserva no obstante de hacerse

después la comprobación pedida para reclamar contra quien correspondiera si hubiese lugar.

Art. 63. Cuando el Consejo acuerde la presentación de los Jefes de las oficinas del Banco para oír sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto, el Gobernador señalará el asiento que aquellos han de ocupar en lugar inferior al de los Consejeros.

Art. 64. Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten al interés personal de alguno o algunos de los individuos del Consejo, á menos que esta corporación acuerde lo contrario.

La votación pública se hará poniéndose en pie los que aprueben y manteniéndose sentados los que reprueben, ó bien nominalmente, contestando cada individuo *si ó no* al llamamiento del Secretario. El Presidente decidirá si ha de preferirse el segundo modo, y desde luego será preferido si así lo pidiere algun Vocal.

La votación secreta se hará por papeletas cuando se trate de hacer elección de personas para algun cargo, y en los demás asuntos por bolas blancas y negras, que se depositarán en dos urnas, aprobando las primeras.

En el caso de empate en una votación secreta por bolas, se considerará desechado el dictámen ó proposición sobre que hubiese recaído.

Art. 65. Cualquier individuo del Consejo podrá exigir en la misma sesión que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría; insertando sus razones, si las presentase por escrito, á más tardar en la sesión próxima.

En este caso la mayoría podrá acordar que en el acta se consignen tambien los motivos de su decisión.

En las votaciones secretas no se admitirán votos particulares; pero cualquier Consejero podrá hacerlos en pliego cerrado que se archivará en el Banco, y que sólo se abrirá en el caso de llegar á exigirse responsabilidad efectiva por el acuerdo adoptado.

Art. 66. Se llevarán desde luego á efecto los acuerdos del Consejo cuando sólo contengan la aprobación pura y simple de los dictámenes de sus comisiones, la cual se pondrá en estos en el acta, firmándola el Secretario con V. B. del Presidente.

Tambien serán desde luego ejecutorios los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que puedan extenderse y aprobarse en la misma sesión, así como todos los demás que el Consejo declare urgentes, suspendiéndose únicamente hasta después de aprobada el acta en otra sesión la ejecución de los que se tomen sin estas circunstancias, ó con reserva expresa de aprobarse por el Consejo la minuta del acta, disposición, informe ó exposición acordada.

El acta contendrá siempre todos los acuerdos tomados, y así será leída y aprobada en la próxima sesión, uniéndose á ella para este efecto los dictámenes y documentos de que haga referencia.

Art. 67. Las minutas de las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario en el acto de su aprobación, y después se copiarán en un libro que con este fin se llevará en la Secretaría, y en el cual tambien serán autorizadas con las mismas firmas; conservándose no obstante con particular cuidado todas las minutas y documentos á que aquellas se refieran.

Si alguno ó algunos de los puntos tratados en el Consejo exigieren secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán el Gobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido á ellos.

Art. 68. En el caso de tratarse de una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los individuos presentes, se retirarán estos de la sesión después de haber dado sus explicaciones, y el Consejo seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiera en seguridad de los intereses del establecimiento, y dando cuenta de todo inmediatamente al Ministerio de Hacienda si aquellos afectasen personalmente á los Jefes nombrados ó aprobados por el Gobierno ó individuos del Consejo mismo, ó fuere necesario adoptar otras medidas que al Gobierno están reservadas.

Art. 69. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo á los individuos de este cuando les incumban y á las oficinas del establecimiento. Las demás comunicaciones se harán por el Gobernador ó Subgobernadores, y todas con inserción textual de las cláusulas que respectivamente les conciernan.

Art. 70. La Memoria ó exposición que ha de presentarse á la junta general lo será por el Gobernador en representación del Consejo de gobierno, que ha de aprobarla, según lo dispuesto en la atribución 11 del art. 43 de los estatutos.

Art. 71. La remuneración de los Consejeros del Banco por su asistencia á las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se fija en la cantidad de 375 pesetas por cada sesión, la cual será distribuida entre los individuos que hayan concurrido á aquella.

Cualquiera otra remuneración se acordará por la junta general de accionistas.

### CAPÍTULO III.

#### De las comisiones.

Art. 72. Las comisiones del Consejo tendrán días señalados de reunión ordinaria, que ellas mismas fijarán, de acuerdo con el Gobernador, sin perjuicio de que este las convoque extraordinariamente cuando lo considere necesario.

Las comisiones se reunirán en la casa del Banco, pudiendo sólo hacerlo fuera de ella en el caso de ser indispensable para evacuar alguna diligencia.

Art. 73. Cuando ni el Gobernador ni ninguno de los Subgobernadores pueda asistir á una comisión, será esta presidida por el individuo más antiguo en ella.

Art. 74. De las sesiones que celebren las comisiones se extenderán por el Secretario actas, en que se insertarán los votos particulares si lo exigen sus autores.

Art. 75. Las actas de las comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará según lo tenga por conveniente.

Exceptuándose las actas de la comisión ejecutiva, de las cuales sólo se dará lectura de la parte relativa á operaciones ejecutadas, y á la propuesta de autorización para disponer de las que sin esta no puedan ejecutarse.

Art. 76. La comisión ejecutiva cuidará muy particularmente de enterarse de las circunstancias de cada uno de los comerciantes de Madrid y de los más notables de las plazas del Reino, de su capital y de la calidad y extensión de los negocios en que habitualmente se ocupan, con cuyos conocimientos formará la lista de las personas á quienes en Madrid pueden admitirse efectos al descuento, y por qué cantidad cada una, y otra de las que de fuera de esta plaza merezcan confianza tambien para descontar sus letras. Estas listas se rectificarán al principio de año, sometiendo á la aprobación del Consejo,

sin perjuicio de hacerlo en períodos más cortos si el mismo Consejo lo estimara procedente. Una y otra se guardarán con toda reserva por el Gobernador para sólo los casos en que necesite consultarlas la comisión ejecutiva, debiendo esta tener muy presentes las circunstancias prósperas ó adversas en que se encuentren las personas comprendidas en dichas listas al determinar la admisión de los documentos que presenten.

Esta comisión se reunirá cada tercer día cuando menos; tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la Administración en el intervalo de una á otra sesión, así como de la existencia de fondos y valores de todas clases; examinará los efectos de comercio que se presenten al descuento, y las solicitudes de préstamos con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operación que se propusiere al Banco, y acordará las que deban admitirse si estuvieren comprendidas en los límites de su autorización, fijando su dictámen sobre las que deban consultarse al Consejo.

Dentro de la autorización que la comisión tenga, y por la cantidad que ella determine, podrá á su vez autorizar á la Administración del establecimiento para atender á los préstamos con garantía que se pidan en los días intermedios de una á otra sesión, dándose conocimiento en la primera reunión á la comisión.

A esta comisión asistirá precisamente el Gobernador ó uno de los Subgobernadores.

En el caso de que haya de ser convocado el Consejero suplente para decidir algun empate en la votación de la comisión ejecutiva, con arreglo á lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 48 de los estatutos, acordará la misma comisión el día y hora de la reunión que haya de celebrarse con aquel objeto, según la mayor ó menor urgencia del negocio de que se trate.

Art. 77. La comisión de sucursales entenderá en los negocios siguientes:

1.º Organización administrativa de las oficinas de las sucursales; creación ó supresión de plazas de empleados en ellas; señalamiento de todo sueldo, gratificación ó recompensa por servicios extraordinarios á los mismos, y reglas que convenga adoptar para su admisión y separación.

2.º Exámen de todos los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, compras de muebles y enseres para el servicio de las sucursales; medios que deban adoptarse para la ejecución de obras en los edificios ocupados por estas; conservación y mejora de los que sean propiedad del Banco, y compra de los que se considere oportuno adquirir para instalar aquellas.

3.º Examinar las listas que deben formar los Consejos de administración de las personas á quienes en las respectivas localidades pueden admitirse efectos al descuento, y designar el tanto por 100 á que este haya de hacerse; el tipo de interés que habrá de regir para los préstamos con garantía, y la cantidad máxima que en este concepto podrá darse á cada interesado.

4.º Determinar las operaciones de negociación y adquisición de letras que han de ejecutar.

5.º Examinar tambien los estados diarios que con toda puntualidad deben remitirse al Banco, y los demás datos que se estimen conducentes para conocer la situación y marcha de las sucursales, proponiendo al Consejo las reformas que por resultado de dicho exámen considere oportuno introducir para el mejor servicio.

6.º Proponer al Consejo las personas que hayan de desempeñar los cargos de Comisionados del Banco en los puntos donde no existan sucursales, y la fianza que habrán de prestar, que deberá consistir precisamente en acciones del establecimiento por su valor nominal.

Art. 78. La comisión de administración conocerá:

1.º De la confección de billetes y de su custodia hasta que se les dé ingreso como valores efectivos en Caja.

2.º De todo lo perteneciente á la organización administrativa de las oficinas centrales del Banco, siendo aplicable para este caso, y en la parte que correspondiere, lo que se determina bajo los números 1.º y 2.º en el artículo precedente.

3.º De la enajenación de fincas correspondientes al Banco que no sean necesarias para su servicio.

Y 4.º Del cobro de débitos atrasados y todo lo concerniente á asuntos contenciosos.

Art. 79. La comisión interventora conocerá de todos los asuntos relativos á contabilidad y al servicio y seguridad de las Cajas, examinando con frecuencia todos los libros, el orden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con esta los balances, estados y documentos que se presenten en el Consejo. Asistirá á todos los arcos ordinarios, y ejecutará los extraordinarios que tenga á bien disponer, examinando el importe y calidad de los valores descontados y los admitidos en garantía de préstamos, igualmente que los recibidos por otros conceptos, y asegurándose, en fin, de la existencia de todos los fondos y efectos que deba haber en las Cajas.

Tambien estará encargada de vigilar sobre la conservación de fondos en metálico, valores realizables en plazo que no exceda de 90 días, y sobre el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo respecto á los anticipos al Gobierno, con arreglo á los estatutos, dando inmediatamente cuenta al Consejo de cualquiera falta que sobre este punto notare.

Art. 80. Las comisiones especiales sólo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas.

Art. 81. No podrán las comisiones tomar por sí disposición alguna que altere el orden establecido ó que entorpezca la marcha de la administración, á no ser absolutamente preciso impedir un inminente perjuicio á los intereses ó al crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente hasta la reunión del Consejo, que inmediatamente será convocado.

### CAPÍTULO IV.

#### De la junta general de accionistas.

Art. 82. Debiendo hacerse antes de 1.º de Febrero de cada año la convocación de la junta general ordinaria de accionistas, el Gobernador del Banco dirigirá con la conveniente anticipación al Ministerio de Hacienda el anuncio que por orden de este ha de insertarse en la GACETA DE MADRID. Mientras no se haya hecho esta publicación, no podrá verificarse en ningun otro periódico ni de ninguna otra manera.

Art. 83. Antes de la publicación del anuncio de convocación en la GACETA DE MADRID, el Secretario formará la lista de accionistas que según el art. 34 de los estatutos tienen derecho de asistencia á la junta general; y aprobada que sea por el Consejo de gobierno, se fijará en el Banco.

En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posee de su propiedad, excluyéndose las que se hallen embargadas.

Dan, no obstante, derecho de asistencia las acciones que sólo estén depositadas como garantía.

Art. 84. Ocho días antes de la celebración de la junta general se darán en la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas comprendidos en la lista aprobada que hayan conservado el número de acciones necesarias para concurrir á la junta.

Art. 85. Los accionistas que después de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á ella, serán excluidos de la lista.

Art. 86. La asistencia á la junta general de los accionistas comprendidos en la lista ha de ser personal, sin que puedan ceder ni traspasar su derecho.

Respecto de las corporaciones, establecimientos públicos ó privados, de las mujeres viudas y solteras y de los menores, se cumplirá lo dispuesto en el art. 53 de los estatutos.

Art. 87. Durante los ocho días anteriores al de la junta general, se destinarán tres horas de cada una, á satisfacer las preguntas que los facultados para asistir á ella quieran hacer sobre las operaciones y situación del Banco.

Art. 88. Se imprimirán y repartirán en la primera sesión á los accionistas que hayan pedido papeleta para asistir á la junta las proposiciones en que esta ha de ocuparse.

Art. 89. La hora de la reunión estará señalada en el anuncio de convocación y en las papeletas que se expidan, y al darla el reloj público más inmediato al Banco el Gobernador abrirá la sesión.

No podrá esta durar más de cuatro horas en cada uno de los cuatro días de la reunión, fuera del caso en que se haya dado principio á la elección de Consejeros, la cual se hará sin interrumpir el acto.

Art. 90. Si la gravedad de los negocios de que tenga que ocuparse la junta general exigiera la celebración de más sesiones que las cuatro señaladas, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de gobierno, impetrará del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización. Obtenida ésta, se anunciará por los periódicos con señalamiento de los días y horas en que las sesiones extraordinarias han de celebrarse, y de los asuntos que en ellas han de tratarse exclusivamente.

Art. 91. En la junta general los individuos del Consejo de gobierno se colocarán á las inmediaciones del Gobernador, ocupando los asientos á derecha ó izquierda del mismo los dos Subgobernadores.

El Secretario tendrá el suyo en uno de los costados de la mesa del Presidente, y el Interventor y Cajeros de efectivo y efectos en custodia en sitio separado, con mesa en que estarán los libros, balance y los estados necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que se hicieren.

Art. 92. El Consultor del Banco, cuando le hubiese especial, asistirá á la junta general, colocándose á la inmediación del Consejo de gobierno.

Art. 93. La primera de las cuatro sesiones de la junta general se consagrará únicamente á la lectura y reparto de la Memoria y balance de las proposiciones impresas sobre que aquella haya de deliberar en las siguientes. Entre la primera y segunda sesión habrá un intervalo de cuatro días, durante el cual podrán usar igualmente los señores accionistas del derecho que se consigna en el art. 87.

El Gobernador abrirá la segunda sesión, poniendo ante todo á discusión la Memoria y el balance. Si alguno de los concurrentes hiciera impugnación ú observación sobre estos puntos, el Gobernador dispondrá que el Secretario haga respecto de cada uno de ellos la pregunta de «Si se aprueban los actos de la Administración.»

Art. 94. Se pondrán en seguida á la discusión las proposiciones aprobadas por el Consejo de gobierno, observándose el mismo orden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas repartidas.

Art. 95. Se procederá después á tratar de las proposiciones que hubiesen hecho los concurrentes á la junta general.

Estas han de presentarse por escrito y firmadas en la primera sesión, excepto las que nazcan de la lectura de la Memoria y balance ó de algun incidente de la discusión, las cuales se admitirán desde luego, pasándose, como aquellas, al dictámen del Consejo.

Este será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose sólo á deliberar sobre la proposición cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 96. Si en cualquiera de las discusiones se pidiese la palabra contra el documento ó proposición que fuere objeto de ella, se acordará por su orden á los que lo soliciten.

Un individuo del Consejo de gobierno contestará á cada impugnación, pudiendo tambien el Gobernador ó Subgobernadores dar las explicaciones que crean convenientes.

El que haya hablado una vez sólo podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos ó aclarar lo que antes hubiese enunciado. Se le permitirá, no obstante, hacer un segundo y aun tercer discurso si no hubieren pedido la palabra otro ú otros individuos.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pro, el Gobernador dispondrá que por el Secretario se pregunte si se considera el punto suficientemente discutido; y si la junta acuerda que lo está, se pondrá á votación.

Art. 97. Las votaciones se harán, ó por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, pronunciando *si ó no* cada individuo á medida que sea llamado por la lista que leerá el Secretario, ó por escrutinio secreto.

Los individuos del Consejo de gobierno tendrán como accionistas voto en la junta general.

Art. 98. Cuando hubiere dudas sobre el resultado de la votación ordinaria, el Presidente nombrará un individuo del Consejo y otro de los asistentes para que hagan el recuento, el uno de los que estén en pie y el otro de los sentados.

Cuando la diferencia entre unos y otros sólo sea de dos, se procederá á votación nominal.

Art. 99. La votación nominal tendrá lugar siempre que la pidan cinco ó más individuos, comprendidos los del Consejo de gobierno.

Después de ejecutada se leerán por el Secretario los nombres de los que aprueben y de los que desapruében, los cuales se habrán inscrito en listas separadas.

Art. 100. Las votaciones para la elección de Consejeros se harán por escrutinio secreto, presentando cada individuo al Presidente una papeleta doblada, en que se halle inscrito el nombre ó nombres de los sujetos por quienes se vota, y las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas se harán por bolas blancas y negras, reprobando estas y aprobando aquellas.

El escrutinio se hará por dos individuos del Consejo de gobierno y otros dos de los demás concurrentes, nombrados aquellos y estos por el Presidente.

Art. 101. La elección de personas para el Consejo se hará por la mayoría absoluta de votos; y en el caso de no reunirse esta en el primer escrutinio á favor de alguna ó algunas de aquellas, se procederá á segunda votación entre los que en la primera hayan obtenido más votos, en número doble de las plazas que resulten sin proveer.

Si tampoco resulta elección en el segundo escrutinio, se procederá á tercera votación, quedando elegidos los que reúnan mayoría relativa.

Cuando dos ó más Consejeros supernumerarios resulten

elegidos con igual número de votos, se procederá en seguida al sorteo del lugar que deben ocupar.

Art. 102. Acordada y publicada la resolución de la junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnación contra lo resuelto, ni otra especie de reclamación que no se contraiga exactamente á defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

Art. 103. Los acuerdos se formularán y consignarán por el Secretario á medida que vayan tomándose, leyéndose después por el mismo para que la junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado.

Art. 104. Dentro de los cinco días siguientes á la conclusión de la junta general dirigirá el Gobernador al Ministerio de Hacienda copia certificada de las actas, suspendiéndose la ejecución de lo acordado en ellas hasta que se comuniquen la Real aprobación.

Art. 105. Cuando hubiere de reunirse extraordinariamente la junta general en los casos determinados en el art. 60 de los estatutos, será convocada con 20 días de anticipación, pudiéndose acortar este plazo cuando la gravedad del asunto objeto de la convocatoria lo exigiere así á juicio del Consejo; pero sin que en ningún caso baje el plazo de ocho días.

La convocatoria se hará en la misma forma que para su reunión ordinaria, así como también se sujetará en sus sesiones al mismo orden que queda prescrito en los artículos anteriores, sin poder no obstante ocuparse de otro asunto que el que sea objeto de su reunión y se halle expreso en la Real orden que la haya autorizado.

### TÍTULO TERCERO.

#### DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De la Secretaría y Archivo.

Art. 106. La Secretaría del Banco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo, ya correspondan á las atribuciones del Gobernador, ya á las del Consejo de gobierno ó á la junta general de accionistas.

Art. 107. El Archivo, dependiente de la Secretaría, es también común á todas las dependencias del Banco.

Art. 108. La Secretaría se dividirá en Negociados, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 109. Se harán por medio de la Secretaría todas las comunicaciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del establecimiento, así como se llevará por ella toda la correspondencia exterior, con cuyo objeto se le pasarán por las demás oficinas los documentos y noticias que cada una deba expedir ó facilitar.

El Secretario estampará su rúbrica en todas las comunicaciones, cartas y órdenes, cualquiera que sea la Autoridad, corporación ó persona á quien se dirijan.

Art. 110. Son obligaciones del Secretario las siguientes:

1.º Acordar el despacho de la correspondencia con el Gobernador y Subgobernadores, según la distribución de negocios que el primero tenga hecha, y extender las consultas, órdenes y avisos que aquellos Jefes ó el Consejo hubiesen acordado, conservando las minutas, rubricadas respectivamente por la persona que firmare la consulta ó comunicación hasta su colocación en el Archivo.

2.º Reunir los efectos á cobrar y á negociar que entren en el Banco, y colocarlos en la cartera después de hechos los asientos correspondientes.

3.º Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la Caja de efectivo para que no sean perjudicados por falta de presentación á su vencimiento.

4.º Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja de efectivo haya devuelto protestados sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

5.º Pasar á la Intervención y á la Caja de efectivo, en la forma que se establezca, los avisos de giros hechos á cargo del Banco para que sean satisfechos oportunamente.

6.º Ejecutar los giros que autorice el Gobernador ó el Subgobernador encargado de estas operaciones á cargo de las sucursales ó Comisionados del Banco.

7.º Hacer que se lleven en la Secretaría con orden y exactitud los libros y registros que le están señalados, y que diariamente se comprueben sus asientos con los de sus correspondientes de la Intervención respecto de las operaciones de que esta debe conocer.

8.º Comunicar los avisos de convocación á las sesiones del Consejo de gobierno y de las comisiones.

9.º Asistir á las sesiones del Consejo y de las comisiones; dar cuenta en ellas de todos los negocios de que uno ó otras hayan de ocuparse, y redactar las actas que, después de aprobadas, firmará con el Gobernador ó quien hubiere presidido.

10.º Llevar los libros de inscripción, transferencia y demás señalados para las cuentas de acciones en el art. 1.º, y extender y firmar los títulos de estas.

11.º Examinar y asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten para efectuar la transmisión de acciones, y exigir que al efecto se cumplan las formalidades prescritas en los estatutos y reglamento.

12.º Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta general; y después de aprobada por el Consejo de gobierno, expedirles las cédulas de entrada.

13.º Dar cuenta en la junta general de todos los negocios en que esta debe ocuparse ó de que haya de dársele conocimiento, y redactar las actas de sus sesiones.

14.º Cuidar de la puntual asistencia de los empleados de la Secretaría en las horas de despacho; distribuir entre ellos el de todos los negocios de la misma, sin perjuicio de que se auxilien mutuamente según la necesidad lo exija, y dar conocimiento al Gobernador de las cualidades de cada uno, recomendando á los que se distinguen por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la remoción ó separación de los que no reúnan las condiciones necesarias para el servicio del Banco.

15.º Cuidar del buen orden con que deben colocarse y custodiarse en el Archivo todos los libros y documentos del Banco que no sean ya necesarios para el servicio corriente de las oficinas, y de que ninguno se extraiga de él sino bajo recibo de los Jefes de estas ó de los superiores del establecimiento, inspeccionando con frecuencia los índices ó registros que se deben llevar para asegurarse de su exactitud y claridad.

Art. 111. Podrá el Secretario, cuando considere que un giro, préstamo ó descuento se ha dispuesto en contradicción con lo que sobre el particular previenen los estatutos y reglamentos, ó con algún acuerdo especial del Consejo de gobierno, manifestarlo al Gobernador antes de ultimada la operación, la que ejecutará, sin embargo, si este se lo mandare por escrito, en cuyo caso el Gobernador dará cuenta del asunto al Consejo de gobierno en su primera sesión.

Art. 112. El Archivero es inmediatamente responsable de la conservación de todos los libros y documentos que se depositen en el Archivo, cuyo recibo firmará al pie de las rela-

ciones con que han de pasárselos, y que recogerán y conservarán las respectivas oficinas.

También lo es de los billetes del Banco que, debidamente taladrados y con la correspondiente factura, se le pasarán por la Caja de efectivo hasta su colocación en el armario destinado al efecto, de que se hará mención en el art. 206; y en el Archivo obrarán asimismo los registros de los billetes emitidos para ir anotándolos en proporción que se le pasen inutilizados.

No se extraerá libro ni documento alguno del Archivo sino bajo recibo de los Jefes de oficinas del establecimiento.

Mensualmente dará el Archivero al Secretario, y este presentará al Gobernador, una nota de los que se hubiesen extraído y no devuelto.

### CAPÍTULO II.

#### De la cartera del Banco.

Art. 113. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que con el orden y separación debidos tendrán ingreso:

1.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.º Las letras sobre la Península y el extranjero que el Banco tome en Madrid ó reciba de sus sucursales y Comisionados.

Art. 114. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó más armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Gobernador, el Secretario y el Interventor.

Art. 115. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja de efectivo para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelación oportuna se dirijan con igual objeto á las sucursales y á los Comisionados los efectos sobre el Reino y el extranjero que no hayan sido negociados en Madrid.

Art. 116. El Negociado de operaciones pasará diariamente á la Intervención nota detallada del movimiento de la cartera del Banco.

Art. 117. Los arcos de la cartera se efectuarán en los mismos días que los de las Cajas del Banco, y siempre que el Gobernador ó la comisión interventora lo dispusieren.

### CAPÍTULO III.

#### De la Intervención.

Art. 118. A cargo de la Intervención está la cuenta y razón de los intereses del Banco y la fiscalización de todas las operaciones administrativas que á ella se refiere.

Art. 119. La Intervención llevará cuentas ó registros según corresponda:

1.º De las acciones y dividendos que se les reparten.

2.º De los billetes de su emisión ó ingreso en las Cajas y sus anulaciones.

3.º De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos de la cartera del Banco.

5.º De la entrada y salida de fondos en metálico y en efectos en las Cajas por todos conceptos.

6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distinción de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

9.º A cada una de las sucursales que se establezcan y á cada uno de los Comisionados ó corresponsales del Banco por las operaciones que de cuenta de este ejecuten.

10.º Y finalmente, los demás que puedan hacer necesarios los negocios que emprenda el Banco.

Art. 120. Las cuentas del Banco se llevarán por partida doble.

Art. 121. Los libros Diario y Mayor de cuentas, y el de inventarios ó balance, tendrán los requisitos que prescribe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados con las firmas del Gobernador y uno de los Subgobernadores en la portada, y con la rúbrica de uno de los segundos y del Interventor en todas sus hojas.

Art. 122. Los asientos que la Intervención formalice se apoyarán en los tres principales fundamentos que siguen:

1.º Documentos de Caja de efectivo para cuanto produzca entrada ó salida de valores efectivos.

2.º Documentos de Caja de efectos en custodia para cuanto produzca entrada ó salida de valores en papel y alhajas.

3.º Documentos de correspondencia y acuerdos del Consejo y comisiones, á cuyo fin se facilitarán por la Secretaría, de la que dependen, las cartas y demás documentos que producen asientos en las cuentas de las sucursales ó Comisionados del Reino y extranjeros, y todo cuanto sea necesario consultar para llevar la contabilidad con entera exactitud.

Art. 123. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervención, y comprobados sus resultados con las Cajas y cartera dentro del mismo día en que se ejecuten.

Art. 124. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.º Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este reglamento y con las disposiciones que además se adopten por el Consejo de gobierno ó por el Gobernador.

2.º Dirigir todas las operaciones de la contabilidad que están á cargo de la Intervención, y proponer al Gobernador las medidas que juzgue necesarias para que se acomoden al método establecido en dicha oficina las operaciones de la Secretaría y de las Cajas en la parte que tengan con ellas inmediata relación, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobación de unas con otras.

3.º Proponer también al Gobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que la contabilidad de las sucursales y Comisionados del Banco deban rendir ó remitir á este se sujeten á las reglas que se les hayan comunicadas.

4.º Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la Intervención, y exigir de quien corresponda la pronta reparación de los defectos que en ellos encuentre.

5.º Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando careciesen de alguna de las formalidades prescritas.

6.º Hacer que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de las Cajas y cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos ó cuentas de la Intervención.

8.º Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo de gobierno y á la junta general, y los demás que le exija el Gobernador.

9.º Expedir, en virtud de orden del Gobernador, las certificaciones y documentos que hayan de referirse á las cuentas ó á sus libros.

10.º Asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios de las Cajas y cartera, y firmar el acta de sus resultados.

11.º Dar al Consejo de gobierno y á las comisiones cuando aquel ó estas lo exijan las explicaciones que necesiten para ilustrarse sobre cualquiera operación en que haya intervenido.

12.º Exigir de los empleados que estén á sus órdenes la más puntual asistencia á la oficina en las horas de despacho, sin consentir que ninguno salga de ella sin su permiso; cuidar de que por todos se guarde el mayor orden y compostura; examinar con frecuencia sus trabajos, y proponer al Gobernador la remoción ó separación de los que no tengan la aptitud ó circunstancias necesarias para el servicio á que estén destinados.

13.º Disponer la asistencia de los mismos empleados en horas extraordinarias, dando conocimiento al Gobernador, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las operaciones del día ó cuando lo exija un servicio urgente.

Art. 125. El Interventor formará el estado de situación que mensualmente ha de publicarse en la GACETA, arreglándose al modelo aprobado ó que se apruebe.

Art. 126. Cuando al Interventor se le presente una orden ó mandato de pago en cualquiera forma, que no se halle completamente justificado, suspenderá su intervención, haciendo en el acto las observaciones convenientes al Jefe que lo hubiese expedido, y no procederá á intervenir si que se le comunique por escrito una orden del Gobernador en que se le releve expresamente de responsabilidad.

En este caso el Gobernador dará cuenta de sus motivos al Consejo de gobierno en su primera sesión.

Art. 127. Los trabajos de la Intervención estarán distribuidos en Negociados, al cargo cada uno de un empleado responsable inmediatamente de la legitimidad y exactitud de todas las operaciones que intervenga. Los Jefes de Negociado sólo quedarán exentos de responsabilidad cuando, después de haber dado conocimiento de los defectos de una operación al Interventor, este les mandare por escrito que la intervengan y cumplan además la obligación que les impone el art. 179 de este reglamento.

Art. 128. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y en su defecto por el Oficial más graduado de los destinados á la Intervención, mientras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

### CAPÍTULO IV.

#### De la Caja de efectivo.

Art. 129. En la Caja de efectivo ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, así en metálico como en billetes al portador, y por ella también se ejecutarán todos los pagos.

Exceptuándose del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales sólo entrarán en la Caja el día antes de su vencimiento los que sean á cobrar en Madrid.

Art. 130. La Caja se dividirá en dos secciones principales, que serán:

Reservada y corriente.

En la reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes al portador que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Gobernador, y tendrá tres llaves distribuidas entre este, el Interventor y el Cajero.

Art. 131. Todos los Claveros asistirán precisamente á los actos de abrirla y cerrarla; y en el caso de impedirsele ocupaciones más perentorias, cada uno elegirá bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus inmediatas órdenes, el que haya de representarle.

Art. 132. En ningún caso ni bajo pretexto alguno podrá ser legalmente abierta la sección reservada, ni hacerse en ella operación alguna sin la concurrencia de los tres Claveros, según se deja indicado, anotándose en libros ó registros particulares todas sus entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de persona alguna extraña, á no ser absolutamente precisos los mozos de carga.

Art. 133. El servicio de la Caja se ejecutará por medio del número de Subcajeros que sea necesario para facilitar las operaciones, el cual se determinará por el Consejo de gobierno; pero en ningún caso podrá reducirse dicho número á menos de tres.

Los Subcajeros llevarán los registros ó libros que correspondan á las operaciones de que se hallen encargados, resumiéndose todas al cerrarse el día en una central, que estará bajo la inmediata dirección del Cajero.

Art. 134. La sección corriente de la Caja estará abierta para el público todos los días no feriados á las horas fijadas por el Consejo, no excediendo de cuatro; y si por causas extraordinarias conviniese alterarla, se anunciará con la oportuna anticipación.

Art. 135. Formalizadas que sean las operaciones de cada día, y comprobadas con los asientos de intervención, se formarán estados de situación, los cuales, con la firma del Cajero y del Interventor, se pasarán inmediatamente al Gobernador.

Art. 136. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo ó comprobación de los fondos existentes en ambas secciones con los resultados de los libros de la Intervención.

A este acto concurrirán el Gobernador, la comisión interventora, el Secretario y el Interventor, todos los cuales firmarán el acta que de la comprobación hecha se extenderá en el libro de arqueos.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los fondos, la comprobación se hará contando las piezas contenidas en una ó más talegas, que cualquiera de los asistentes podrá designar, y luego el número de las que existen con la misma cantidad.

De las faltas que resultaren en el contenido de las talegas, como en los billetes al portador, responderá el Cajero y el Subcajero á quien corresponda.

Art. 137. Al fin de cada semestre se celebrará un arqueo más detenido que el ordinario ó semanal.

Art. 138. Las obligaciones del Cajero son las siguientes: 1.º Asistir puntualmente todos los días de despacho á la apertura de la sección corriente en la hora que esté señalada, y exigir la misma asistencia puntual á todos los empleados que estén á sus órdenes.

2.º Cuidar de que todo el servicio de la sección se haga con orden y prontitud, sin detener más que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó recibir fondos.

3.ª Cuidar de que por las personas que concurren á la seccion se guarde el orden y compostura convenientes, haciendo salir al que lo altere, y deteniéndolo al que cometiere alguna falta grave hasta que el Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.ª Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza que se le pasen de la cartera, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su correspondiente protesto se devuelvan á aquella en tiempo oportuno los que no hubiere realizado; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte. Respecto de los que procedan de cuenta corriente, el Cajero devolverá asimismo con tiempo á sus dueños los que no hubieren sido cobrados, exigiendo el correspondiente recibo al pie de la factura misma con que se hubieren presentado en el Banco.

5.ª Hacer tambien que se cobren en el día del señalamiento los intereses de los efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, de Sociedades ó Compañías mercantiles ó industriales cuyas facturas ó documentos competentes le pase la vispera de dicho señalamiento el Cajero de efectos en custodia.

6.ª Cuidar de que no sean recibidas en la Caja monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo su reposición del Subcajero ó del cobrador respectivo, así como el importe de los billetes falsos que hubieren admitido en pago ó por reembolso.

7.ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender este cuando no los encuentre arreglados, haciendo en el acto de palabra ó por escrito las observaciones que tenga por conveniente al Gobernador ó al que hubiere sus veces. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, á quien inmediatamente se dará conocimiento.

8.ª Llevar al día con las formalidades que estén prevenidas los libros y cuentas que igualmente le estén señalados de conformidad con sus correspondientes de la Intervencion.

9.ª Cuidar de la ordenada colocacion de todos los fondos y billetes al portador, y asistir personalmente con los Subcajeros al acto de cerrar la seccion del servicio corriente despues de terminadas las operaciones de cada día, y de hacer el reconocimiento material de las areas, armarios y piezas en que se custodien los fondos y billetes al portador y sus talonarios, para adoptar en caso necesario las precauciones que convegan á su mayor seguridad.

10. Proponer al Gobernador todas las disposiciones que considere necesarias para mejor servicio de la Caja.

11. Proponer igualmente sujetos de probidad y expedicion acreditadas para las plazas que vacasen de Subcajeros auxiliares y cobradores, y la remocion ó separacion de los empleados de estas clases que no inspiren completa confianza.

Art. 139. Los Subcajeros sustituirán por su orden, y bajo su propia responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades.

En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien desempeñe este encargo mientras el Consejo, á quien se dará cuenta en su primera reunion, no acuerde el reemplazo.

Art. 140. Los Subcajeros son los únicos responsables de las operaciones de que respectiva y materialmente están encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de este sin los requisitos y formalidades prescritas en los estatutos y reglamentos, ó en las disposiciones del Gobernador ó del Consejo de gobierno.

Cuando llegare este caso, el Subcajero á quien se mande ejecutar la operacion la suspenderá, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador si el Cajero no obstante insistiere en que la operacion se lleve á efecto.

Art. 141. Los Subcajeros han de hallarse presentes en los actos de abrirse y cerrarse diariamente la seccion corriente, concurriendo con el Cajero al reconocimiento ó requisa de las piezas que no estén comprendidas en la seccion reservada.

Art. 142. Así el Cajero como los Subcajeros estarán enterados de las contraseñas reservadas de los billetes que el Gobernador considere suficientes para distinguir desde luego los legítimos de los falsos.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Jurado de la Exposicion general de Bellas Artes de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente propuesta de premios que, con sujecion al reglamento, ha hecho el referido Jurado á favor de los artistas que han concurrido con sus obras á aquel certámen, así como la de ampliacion formulada por el mismo que en aquella se determina, disponiendo su publicacion en la GACETA para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Jurado de la Exposicion general de Bellas Artes de 1876.

Excmo. Sr.: Cumpliendo las prescripciones establecidas en el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes, aprobado por S. M. en Real decreto de 7 de Mayo de 1875, el Jurado á quien ha estado encomendada la admission y examen de las obras presentadas al concurso que hoy se celebra, tiene el honor de elevar á V. E. el resultado de sus tareas, áridas y espinosas siempre como son las que se refieren á toda clase de certámenes, y más delicadas aun en los de la índole del presente, porque en ellos se proponen resoluciones que pueden influir con eficacia en el porvenir artístico de nuestra patria.

La Exposicion de 1876, si se recuerda las que la han antecedido desde que se inauguró en España la era brillante de su renacimiento en las artes pictóricas, ofrece á la vista, Excelentísimo Sr., un rudo contraste que, fuerza es confesarlo, contribuyó poderosamente á que el Jurado, participando de la impresion producida en la generalidad de los espectadores, comenzase sus trabajos con el desaliento propio del que experimenta un descañado. Porque, en efecto, no parecia lógico esperar que al reanudarse tras un largo período de inaccion y de olvido estas nobles lides del genio que pruderaron en

la época actual los Rosales, Fortuny, Manzano, Becquer, Valdivieso, Zamacois y otros cuyos esclarecidos nombres han reivindicado para la época presente el alto puesto que en la esfera del arte pertenece á la patria de Velazquez y Murillo, se ofreciera á la contemplacion pública el testimonio fehaciente de una decadencia ménos explicable cuanto ménos aparece justificada.

Por esta razon el Jurado consideró desde luego imperiosa necesidad el fijar detenidamente su atencion en el estudio de las causas que pudieran haber ocasionado tan extraño acacimiento, sintiéndose al propio tiempo dominado por el pesar de haber sido llamado á intervenir en un acto que, lastimando sus sentimientos de afecion y entusiasmo hacia las bellas artes, esterilizaba por completo los esfuerzos dedicados en su pro por un Gobierno celeso y entusiasta como el que más de las glorias nacionales. Inspirándose, pues, en tales sentimientos, el Jurado ha creido encontrar, si no la justificacion completa, la explicacion al ménos del suceso que lamentaba, y esta consoladora apreciacion infundióle nuevo espíritu para continuar su emprendida tarea, que hoy tiene la satisfaccion de dar por terminada.

Por una parte el aislamiento en que durante los años transcurridos desde la última Exposicion han permanecido las bellas artes en España, y la necesidad experimentada por nuestros pintores de abandonar el árido estudio de encarnizadas luchas civiles en que se hallaba convertido el suelo patrio para buscar en extranjos países noble palenque de sus contiendas artísticas, y por otra las modificaciones introducidas en el nuevo reglamento que les sugirieron el concepto equivocado de que el Gobierno no se proponia adquirir aquellas obras presentadas al certámen, que por sus relevantes cualidades merecian una remuneracion material de alguna consideracion, son, en concepto del Jurado, las principales causas á que debe atribuírse la total ausencia que de ellas se nota en el que nos ocupa. De esperar es, por lo tanto, hoy, que por fortuna de todos España ha logrado con su supremo esfuerzo conquistar el imperio de la paz y desvanecido el error señalado antes con la proteccion que el Gobierno de S. M. ofrece generosamente á los productos del trabajo y de la inspiracion; de esperar es, repetimos, que en adelante vemos manifestarse esplendoroso en nuestros sucesivos certámenes el genio español, fecundo siempre en brillantes y atrevidas concepciones.

Entre tanto juzgó el Jurado que su mision en el presente debía tener por principal objeto alentar á la juventud estudianta, que anhelando adquirir un puesto distinguido en la pública opinion, lucha animosa con las dificultades del arte, y de aqui la benévola latitud por él empleada en la admission de las obras ofrecidas al concurso. Su exámen detenido, é inspirado en la misma benevolencia, le hizo luego reconocer que existian cualidades estimables en muchas de ellas, sin que tampoco faltasen otras en que resaltaban bellezas de un orden superior; viniendo en resumen á formar el concepto de que, si bien desprovista de obras de primer orden la Exposicion actual, no resultaba completamente estéril para los fines á que se halla encaminada.

Manteniendo, pues, su primer propósito, decidióse á adjudicar aquellas recompensas que al mismo condujeran, excluyendo por lo tanto de ellas en la parte que se refiere al arte pictórico las obras de los expositores cuyos nombres constituyen por sí solos una reputacion, sin necesidad de recordar los premios y distinciones que anteriormente adquirieran ni el indisputable mérito de los hoy presentados, y comprendió en tan honrosa exclusion á los Sres. Haes, Suarez Llanos, Navarrete, Mercadé, Garcia Martínez, Jover, Jimenez (D. Federico), Torras, Muñoz Degraín, Monleon, Mirabent, Perez Rubio y el justamente reputado grabador D. Domingo Martínez.

Aquella verificada, experimentó el Jurado la necesidad de proponer al Gobierno de S. M. una modificacion en lo establecido por el reglamento con respecto al número y clase de los premios en él consignados; modificacion tanto más hacedera, cuanto que en ningun modo afecta á los intereses del Estado, y sólo constituye una ligera reforma aconsejada por las circunstancias especiales que concurren en la Exposicion actual.

Consiste esta reforma, Excmo. Sr., en la concesion de siete de los premios de primera clase, ó sean medallas de oro; en cinco de los de segunda, y 13 de tercera, indispensables para distribuir con la mayor equidad posible las recompensas que el Jurado tiene el deber de proponer, toda vez que su recto é imparcial criterio no le permite hoy adjudicar sino uno de los citados primeros premios, atendida la alta significacion que estos representan y el valor artístico de las obras que en certámenes anteriores los obtuvieron.

El Jurado se promete del ilustrado criterio de V. E. que se dignará inclinar el ánimo de S. M. para alcanzar la aprobacion de la propuesta de premios que hoy tiene el honor de elevarle, y la cual en el deseo, que es al mismo tiempo su deber, de no apartarse de lo preceptuado en el reglamento vigente, ha sido formulada en términos convenientes para establecer la debida separacion entre las recompensas autorizadas de antemano y las que se atreve á esperar serán objeto de una concesion especial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876.—El Presidente del Jurado, Joaquin Maldonado Macanaz.—El Secretario general, Leopoldo Bremon.

Relacion de los premios propuestos por el Jurado en la Exposicion general de Bellas Artes de 1876 con sujecion al reglamento, y expresion de las obras á que corresponden y de los nombres de sus autores.

PINTURA EN SUS DIVERSAS CLASES.

Número del catálogo.	ASUNTO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.
<b>Premio de primera clase.</b>		
No há lugar á la adjudicacion.		
<b>Premios de segunda clase.</b>		
435	Toque de oracion.....	D. Modesto Urgell.
303	Los héroes de la Independencia española.....	D. José Nin y Tudó.
413	Prision de la última Reina de Mallorca.....	D. Nicasio Serret Comin.
258	Se agió la fiesta.....	D. Enrique Mólida.
<b>Premios de tercera clase.</b>		
424	San Estéban, Papa, despues de su martirio en las Catacumbas.....	D. Eduardo Soler y Llopis.
33	El descanso en la marcha.	D. José Beullière.
143	Durante el almuerzo....	D. Sebastian Gessa Arias.
14	Un viernes en el coliseo de Roma.....	D. Francisco Amérigo y Aparici.

GRABADO EN LÁMINAS.

Premio de primera clase.

Número del catálogo.	ASUNTO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.
251	Las lanzas. Rendicion de la plaza de Breda.....	D. Bartolomé Maura y Montaner.

Premio de segunda clase.

413	Pruebas de grabado.....	D. José María Galvan.
-----	-------------------------	-----------------------

Premio de tercera clase.

42	Pruebas de grabado en madera.....	D. Antonio Carretero y Sanchez.
----	-----------------------------------	---------------------------------

ESCULTURA Y GRABADO EN HUECO.

Premio de primera clase.

No há lugar á la adjudicacion.

Premios de segunda clase.

475	Cristo yacente, estatua en mármol.....	D. Agapito Vallmitjana.
467	El primer paso, idem en yeso.....	D. Manuel Oms.

Premios de tercera clase.

466	Fé, Esperanza y Caridad (mármol).....	D. Felipe Moratilla.
519	El pacientísimo Job, estatua en yeso.....	D. Francisco Pagés Ser-ratosa.

ARQUITECTURA.

Primer premio.

No há lugar á la adjudicacion.

Premio de segunda clase.

486	Foro transitorio ó de Nerva	D. Alejandro Herrero y Herreros.
-----	-----------------------------	----------------------------------

Premio de tercera clase.

489	Monumento sepulcral....	D. Enrique María Repu-lles y Vargas.
-----	-------------------------	--------------------------------------

Ampliacion de los premios significados por el Jurado, con expresion de los artistas y obras por que se han adjudicado.

PINTURA EN SUS DIVERSAS CLASES.

Número del catálogo.	ASUNTO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.
<b>Premios de segunda clase.</b>		
444	La muerte de César.....	D. Ricardo de Villodas.
95	Cambio de parejas.....	D. Luis Franco Salinas.
431	Retratos en miniatura....	D. Antonio Tomasich.
240	Retrato de E. R. B. de M.	D. Salvador Martínez Cu-bells.
<b>Premios de tercera clase.</b>		
225	Exposicion de unos polichinelas.....	D. Angel Lizcano.
278	Casa de campo á la anti-gua.....	D. José Moreno y Carbo-nero.
329	Expedicion á Cantavieja..	D. Juan Peyró Urrea.
334	La Riera blanca.....	D. Juan Rabadá y Vallvé.
304	Una lectura interesante..	D. Manuel Jadraque y Sanchez Ocaña.
391	El descanso.—Estudio de un pintor.....	D. Casimiro Sainz y Saiz.
436	Orillas del Ter.....	D. Félix Urgellés.
337	Vidrieras de colores.....	D. Eduardo Ramon Ami-gó.

ESCULTURA.

Premio de segunda clase.

471	Criterio de verdad.....	D. José Reynés y Gurgui.
-----	-------------------------	--------------------------

Premios de tercera clase.

459	Muerte del justo, estatua en yeso.....	D. Manuel Tuxá y Leal.
479	Abel muerto, id. id.....	D. Juan Vidal.
452	Modelos y medallas.....	D. Estéban Lozano.

ARQUITECTURA.

Premios de tercera clase.

481	Proyecto.—Museo de Pin-tura &c.....	D. Baldomero Botella y Coloma.
491	Monumento conmemorati-vo á la guerra de África.	D. Ramon Tenas Ostenchs

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Secretario del Jurado, Leopoldo Bremon.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Antonio y D. Joaquin Arteaga para que se deje sin efecto la insercion en el Registro de Salamanca de cierta escritura de cancelacion parcial otorgada por Doña Inés Patiño, Marquesa de Ciudadilla, y que se subsanen las faltas cometidas en el expresado título, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dichos interesados:

Resultando que los referidos D. Antonio y D. Joaquin Arteaga presentaron un escrito ante el Juez de primera instancia de Salamanca haciendo constar que por justos y legítimos títulos inseridos en el Registro de la propiedad del partido han venido y se encuentran disfrutando como dueños proindiviso el término redondo denominado Sanchiricoes, si bien pagando anualmente al Marqués de Ciudadilla, en la representacion de su esposa Doña Inés Patiño, cierta cantidad en con-

cepto de arrendamiento de una porción de terreno no determinada convenientemente, cuya indeterminación ha producido dudas respecto á la realidad y eficacia del derecho, pues al tratarse de deslindar la indicada porción no ha sido posible efectuarlo por no haberse presentado por el citado Marqués título ni documento que justifique la propiedad de parte alguna: que para obviar tamaña dificultad se ha adoptado el medio de otorgar en 28 de Agosto de 1875 una escritura pública declarando que la propiedad que corresponde á la Doña Inés Patiño no es la sétima parte del término de Sanchiricones, sino la octava, la que se sigue siempre considerando proindivisa con las restantes partes: que la inscripción de la citada escritura en los libros del Registro afecta á los intereses de los reclamantes como partícipes en dicha propiedad, y que el consentirla, sin embargo que al parecer les es favorable por la diferencia entre la sétima parte inscrita á la octava que se pretende inscribir, podría ser causa de que se les prive de algún otro derecho, suposición que es de presumir por carecer de título de propiedad la conducta: que la falta de linderos y demás circunstancias que se notan en la escritura, no sólo afecta á los intereses de los reclamantes, sino que podría perjudicar derechos de terceros y hasta del Estado en el caso que ningún interesado acreditase el justo título de propiedad; por todo lo cual pretenden que se deje sin efecto la inscripción de la escritura de que se trata, y se acuerde en su lugar que la otorgante de la misma subsane los defectos de que adolece:

Resultando que en el expediente figura una segunda copia de la escritura de que se trata, de la que aparece que existe una propiedad proindivisa en el término de Sanchiricones, radicada en la villa de Vecinos, partido judicial de Salamanca, en el que era parte por la octava parte el mayorazgo fundado por D. Diego de Solís en 2 de Febrero de 1445, cuyo mayorazgo poseyó últimamente D. Luis Patiño Ramírez de Arellano, Marqués de Castelar, hasta que por su fallecimiento, ocurrido en 1848, se procedió á dividir y adjudicar los bienes, que por todos conceptos era poseedor, entre sus hijos D. Nicolás, Doña Inés y Doña María del Patrocinio; correspondiendo, entre otros, á la Doña Inés, que actualmente ostenta el título de Marquesa de Ciudadilla, la sétima parte de dicho término en lugar de la octava, que era la verdadera participación que en la citada finca correspondía á la casa de Castelar, y cuya sétima parte fué inscrita en el Registro de la propiedad de Salamanca en 23 de Abril de 1872: que con posterioridad á la fecha de la citada inscripción de dominio la referida Doña Inés Patiño ha adquirido el convencimiento de que sólo debía ser objeto de ella la octava parte proindivisa del término de Sanchiricones; y en su consecuencia, llevada del deseo de desvanecer todo error y evitar contiendas para lo futuro, se otorgó la escritura de cancelación parcial de que se trata, y que en virtud de la misma deberá entenderse limitada á dicha participación su dominio y propiedad, cancelándose parcialmente la diferencia:

Resultando que en méritos de lo expuesto, y sin que consta haberse oído el informe del Registrador, dictó providencia el Juez de primera instancia del partido, que confirmó más tarde y con los mismos fundamentos el Presidente de la Audiencia de Valladolid, por la que, teniendo presente que no son aplicables al caso las disposiciones legales citadas por los recurrentes, que eran, entre otras, la segunda parte del art. 21 de la ley hipotecaria y 21 del reglamento, así como también la Real orden de 23 de Octubre de 1832, toda vez que no se trata de inscribir bienes de mayorazgo, testamento ú otro universal, ni trasladar inscripciones del Registro antiguo al moderno, y que la escritura de cancelación que se impugna está ajustada estrictamente, tanto en su fondo como en la forma, á las prescripciones legales vigentes en la materia, declara que no há lugar á dejar sin efecto la cancelación parcial practicada en el Registro de Salamanca á instancia de la Marquesa de Ciudadilla, ni obligar á dicha interesada á que subsane los defectos que se atribuyen á la expresada escritura, por no ser procedente la forma que se ha empleado, y estar ajustada aquella en su parte externa á todas las prescripciones legales, reservando sin embargo á los referidos hermanos Arceaga el derecho de que se crean asistidos para que lo ejerciten en la forma y de la manera que vieren convenientes:

Vistos los artículos 19 y 66 de la ley hipotecaria y 57 del reglamento para su aplicación:

Considerando que, según la doctrina legal consignada en los artículos 19 y 66 de la ley hipotecaria y 57 del reglamento general dictado para su ejecución, únicamente los interesados pueden reclamar gubernativamente contra la calificación de los títulos hecha por los Registradores de la propiedad, cuya circunstancia no concurre en los hermanos D. Antonio y D. Joaquín Arceaga al producir la reclamación que se ventila en este expediente, porque no son ellos los que han presentado para su inscripción la escritura de cancelación parcial de que se trata, sino Doña Inés Patiño y Osorio, Marquesa de Ciudadilla:

Considerando que, en méritos de lo anteriormente expuesto, es de todo punto infundada la pretensión de los recurrentes, pues cualesquiera que sean los derechos que tengan que ejercitar sobre el título de dominio que ostenta la referida Marquesa en el proindiviso de Sanchiricones, y verdadera participación que en el mismo le corresponde, no es por cierto el recurso gubernativo que autoriza la ley hipotecaria el procedimiento adecuado para esta clase de reclamaciones;

Esta Dirección general ha acordado que no há lugar á resolver el expediente promovido por D. Antonio y D. Joaquín Arceaga, sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos y que podrán ejercitar en la forma y de la manera que proceda.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Conforme á lo establecido en el art. 42 del programa publicado en la GACETA, correspondiente al día 47 de Julio del año próximo pasado, para la adjudicación de dos premios por cuenta del legado Gomez Pardo á los autores de las Memorias que desempeñasen más satisfactoriamente los temas entonces propuestos, se hace saber que sólo se ha presentado, dentro del plazo que se fijó por el art. 7.º del mencionado programa, una Memoria con el lema *El trabajo es la fuente de la riqueza*, el cual versa sobre el segundo de los temas anunciados.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Director interino, Anselmo Sanchez Tirado.

Secretaría general de la Universidad Central.

A fin de que se puedan expedir en tiempo oportuno las correspondientes papeletas para los exámenes ordinarios en

el mes de Junio, se pone en conocimiento de los alumnos de las Facultades de esta Universidad que el pago del segundo plazo de matrícula se hallará abierto en esta Secretaría general desde la fecha de este anuncio, debiendo verificarlo en el periodo más breve, y presentar asimismo los documentos necesarios para completar sus respectivos expedientes.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse en los días 3 y 4 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2 de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
DIA 3.	
440	D. Mariano S. Minuesa.
2.490	D. Fidel Serrano.
2.494	El mismo.
2.202	El mismo.
245	D. Isidoro Llanos.
2.203	D. Fidel Serrano.
2.208	El mismo.
734	D. Rafael Aparicio.
2.496	D. Fidel Serrano.
DIA 4.	
4.931	D. Juan J. Sanchez.
943	D. Juan José Escanciano.
4.248	D. Juan Calvo.
4.466	D. Saturnino Arroyo.
50	D. Juan Antonio Pié.
2.493	D. Fidel Serrano.
4.465	D. Saturnino Arroyo.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 26 de Abril próximo pasado, la Junta ha acordado que los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 80 y 20 millones que quieran convertir voluntariamente el importe de los intereses de aquellas, vencidos en 1.º del referido mes, en facturas ó carpetas que tengan el mismo valor y surtan iguales efectos, pueden presentarlas en el Negociado de Recibo del Departamento de Emisión desde el día 3 del corriente en adelante, de once á dos de la tarde, con facturas triplicadas que se hallarán de venta en la portería de estas oficinas.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—El Director general, Presidente, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 475 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 3, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á recoger los títulos definitivos que les correspondan:

Carpetas números 1.587, 1.637, 39, 44, 43, 1.463, 77, 79, 81, 83, 1.517, 1.735, 37, 39, 43, 1.474, 76, 78, 80, 1.502, 1.514, 16, 22, 23, 24, 36, 50, 54, 56, 58, 60, 62, 80, 82, 94, 96, 1.606, 3, 44, 46, 48, 56, 60, 66, 68, 70, 74, 78, 90, 1.598 y 1.630, 1.242, 1.436, 1.233, 1.341, 1.417 y 21, 1.437 y 39, 1.436, 43, 47 y 49, que proceden de la provincia de Madrid.

Idem id. 83 á 97, 106, 119, 222, 240 y 41, que proceden de la de Córdoba.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 4 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.707 al 1.724 de presentación y 507 á 524 de sorteo para el pago, importantes 48.930 pesetas.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 4 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 242 al 245 de presentación y 242 á 245 de sorteo para el pago, importantes 4.560 pesetas.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.

Sección de Londres.

Por el presente se cita y emplaza por término de ocho días, á contar desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, á D. Manuel Lopez Martinez, Jefe de Negociado que fué de la misma, para que se presente en esta oficina á declarar en el expediente administrativo que estoy instruyendo con motivo de su fuga y sustracción de títulos de la renta exterior al 3 por 100 que estaban bajo su custodia, procedentes de la época en que su padre el Excmo. S. D. Ramon Lopez de Tejada desempeñó el puesto de Presidente, y á responder igualmente de los cargos que le resultan por detención de fondos y sustracción de cupones de una factura; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Londres 7 de Abril de 1876.—José Creagh.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 30 de Abril de 1876.

- Núm. 551 Adelaida Hysern.—Baillón.
- 552 Andrés Marin.—Quinto de Valdefuerte.
- 553 Benito Aparicio.—Cobos de Segovia.
- 554 Boti, Riva y compañía.—Alcoy.
- 555 Carlos Casabó.—Irún.
- 556 Cristina Caulars.—Escorial.
- 557 D. Carrillo.—Chamarín.
- 558 Eulogio Diaz.—Grado.
- 559 Eustasia Salas.—Torrejón de Velasco.
- 560 José Altet.—Totana.
- 561 Josefa Blanco.—Vallecas.
- 562 Mariano Zayas.—Granada.
- 563 M. Larios é hijos.—Málaga.
- 564 Santiago Braco.—Tetuan.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa, competentemente autorizado por el Gobierno de S. M., ha acordado sacar á pública subasta la reconstrucción del puente del Arenal, emplazado en esta jurisdicción, con entera sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas económicas aprobadas al efecto, y que desde esta fecha están de manifiesto á disposición del público en la Secretaría del Municipio.

El acto de la subasta se celebrará en sesión pública de S. E. á la una de la tarde del día 31 de Mayo próximo venidero.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, conforme al modelo que se estampa al pie, con arreglo al presupuesto que pueden examinar los que aspiren á mostrarse licitadores. Para conocimiento de estos se advierte que el coste total presupuestado para la obra asciende á 633.964 pesetas 98 céntimos.

La adjudicación se hará en favor del que ofrezca más ventaja en el precio total de las obras, y no será admitida ninguna proposición que exceda de la cantidad presupuestada. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable el depósito previo en la Tesorería municipal de 1 por 100 del presupuesto, ó sean pesetas 6.339.63 en metálico, obligaciones contra el Municipio reconocidas por el mismo, ó títulos de la Deuda del 3 por 100 del Estado al tipo de cotización corriente el día del depósito, cuya garantía se elevará hasta el 45 por 100 del expresado presupuesto por aquel á cuyo favor se adjudicare la subasta, con la obligación de aumentarlo hasta el tipo señalado en el caso de que por razon de las oscilaciones de la Bolsa disminuya el importe de los valores depositados.

Será obligación del contratista entregar las obras completamente terminadas antes del 31 de Diciembre de 1877.

Casas Consistoriales á 1.º de Abril de 1876.—El Alcalde Presidente, Felipe de Uhagon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio de subasta de las obras para la reconstrucción del puente del Arenal, emplazado en jurisdicción de Bilbao, y del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales ha de llevarse á cabo, y habiendo hecho el depósito que en el mismo se previene, según lo acredita el adjunto resguardo, se comprometo á ejecutar dichas obras, con los expresados requisitos, por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

NOTA. El puente á que se refiere el precedente anuncio es en su totalidad de piedra. X—1883—3

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa saca á pública subasta la draga y ocho gánguiles de hierro de pertenencia del Municipio, surtos en el Nervion, junto al dique nuevo, bajo el tipo de 160.000 rs.

Para mostrarse licitador es condicion indispensable el depósito previo de 8.000 rs. vn. en la Tesorería municipal.

El acto de la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 15 de Mayo próximo venidero, á las once horas de su mañana, hasta cuyo día y hora se recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento las propuestas, que deberán hacerse en pliego cerrado, ajustándose al modelo que se estampa al pie, y no será admitida propuesta alguna que baje del tipo de la tasación.

El adjudicatario satisfará al contado el importe de la subasta al otorgarse la correspondiente escritura, cuyo acto tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación.

De cuenta del mismo adjudicatario serán los gastos de escritura y saca de copias para el Archivo del Ayuntamiento, así como los que origine la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Bilbao 26 de Abril de 1876.—El Alcalde Presidente, Felipe de Uhagon.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . . ., enterado del anuncio de subasta de la draga y ocho gánguiles pertenecientes al Municipio de Bilbao, y habiendo hecho el depósito que en el mismo se previene, como lo acredita el adjunto resguardo expedido por la Tesorería municipal, ofrece por la expresada draga y gánguiles la cantidad de . . . . . (aquí la cantidad expresada en letra); sujetándose por lo demás en un todo á las condiciones que el exp.º pasado anuncio establece.

(Fecha y firma.) X—1797—1

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la lana la recaudación del arbitrio que se



establece á beneficio del primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el río Manzanares, á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro en los días del 13 al 17 de Mayo próximo.

La subasta tendrá lugar el día 6 del mes de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Abril de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

Por acuerdo de la Excmo. Corporación municipal tendrá efecto el día 17 del próximo Mayo, á la una de su tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3, la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados del acopio y machaqueo de piedra necesaria para los firmes de las vías públicas que están á cargo del Excmo. Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, de una á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 26 de Abril de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

*Modelo de proposición.*

D. ...., que vive ...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del acopio y machaqueo de piedra necesaria para los firmes de las vías públicas, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día ..... de 1876; conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aqui la proposición, refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)

Madrid ..... de ..... de 1876.

(Firma del proponente.)—2

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las diferentes subastas intentadas para la enajenación de varios solares pertenecientes á esta villa, y cuya situación, superficie y precio se expresan á continuación, el Excmo. Ayuntamiento ha dispuerto, previa retasa de los mismos, se verifique nueva subasta á la una del día 3 de Mayo próximo, cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones y planos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de dos á cinco de la tarde.

*Solares situados en el Campillo de Gilimon.*

NÚMERO del solar.	SUPERFICIE.		IMPORTE. Pesetas. Cént.
	Metros cuadrados.	Piés cuadrados.	
1	393'03	5.062'97	4.911'08
2	393'66	5.071'47	4.919'32
3	406'66	5.237'92	5.080'78
4	463'67	5.957'99	5.318'06
5	411'68	5.302'58	5.143'31
11	462'88	4.674'01	3.622'36
12	360	4.636'92	3.071'96
13	360	4.636'92	3.071'96
14	388'50	5.004'01	2.877'31

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Tribunal Supremo.**

*Sala tercera.*

En virtud de providencia dictada en 13 del actual por la Sala tercera del Supremo Tribunal, por la presente se cita y emplaza á D. Manuel Oliver á fin de que comparezca si viere conveniente y en el término de 30 días, bajo apercibimiento del perjuicio que haya lugar, en autos que se siguen á instancia de D. Marcos de Ugarte sobre cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de Méjico sobre preferente derecho á una casa con bodega en el Puerto de Santa María.

Y para que tenga efecto lo acordado pongo la presente que firmo en Madrid á 27 de Abril de 1876.—Medina. X—1799

**Juzgados de primera instancia.**

*Azpeitia.*

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de este partido de Azpeitia.

Por el presente edicto hago saber que por fallecimiento intestado de D. Genaro de Emparan y Olazabal, vecino que fué de esta villa de Azpeitia, he acordado, á instancia de su viuda é hijos, anunciar su muerte intestada, llamando á todos los que se crean con derecho á heredarle para que con arreglo al artículo 368 de la ley de Enjuiciamiento civil se personen ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Azpeitia á 27 de Abril de 1876.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Gumersindo Mugerza.—José Francisco Mugerza. X—1803

*Casas-Ibañez.*

D. German Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación del patronato real de legos que en 1701 fundó en el heredamiento de Casas de Valiente Isabel Juan Gomez para que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga

lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 19 de Abril de 1876.—German Rodríguez.—Por mandado de S. S., Agustín Contreras. X—1812

*Cervera.*

D. Eugenio Sanjuanbenito y Castrillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que al morir dejaron los consortes D. Jaime Vidal y Ribes, natural que fué de San Felú de Llobregat, vecino al tiempo de su muerte de Bellpuig, acaecida el 21 de Diciembre último, y Doña Francisca Fábregas, que lo fué de Monistrol de Noya, y vecina al tiempo de su muerte de Barcelona, acaecida en 18 de Octubre de 1870, al parecer ámbos sin haber otorgado testamento, para que dentro del término de 20 días jurídicos, contados desde la fecha de la última publicación y fijación del presente, comparezcan ante este Juzgado en méritos del expediente de abintestado de los referidos D. Jaime Vidal y Ribes y Doña Francisca Fábregas, formado á instancia de sus hijos D. José Vidal y Fábregas, vecino de Bellpuig; D. Rufino, D. Aniceto, D. Jaime y D. Pedro Vidal y Fábregas, que lo son de Barcelona, y Doña Elena Vidal y Fábregas, que lo es de San Gervasio, para deducir el derecho que crean asistirles en las herencias de los mencionados bienes; bajo el apercibimiento de pararlos el perjuicio consiguiente. Se cita también á los Notarios y demás personas que tal vez tengan noticia de haber los mencionados D. Jaime Vidal y Ribes y Doña Francisca Fábregas otorgado testamento, que lo manifiesten ante este Juzgado y en méritos del referido expediente. Y se hace notorio que hasta ahora no ha comparecido á reclamar sobre dichas herencias, y en méritos del indicado expediente, más que D. José Vidal y Fábregas y demás hermanos ántes mencionados. Y se manda publicar y fijar el presente en esta ciudad, *Boletín oficial* de esta provincia, GACETA DE MADRID, villa de Bellpuig, Monistrol de Noya, San Felú de Llobregat y Barcelona para noticia de los interesados.

Dado en Cervera á 22 de Abril de 1876.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por mandado de S. S., Fernando Granell, Escribano. X—1798

*Sarria.*

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por el presente se hace público que en el expediente promovido por el Procurador D. Angel Fernandez Gallego, con poder y á nombre de Manuel Lopez Goyanes, vecino de San Cristóbal del Real, contra Francisco del Grandal, alias Rubio, de la misma vecindad, pero ausente en ignorado paradero, y al que se citó y llamó segunda vez por edictos, recayó en el día de ayer la providencia que literalmente dice así:

«Por acusada la rebeldía á Francisco Grandal, alias Rubio, y por contestada la demanda: hágase saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento; y declarándosele rebelde, notifíquese en los estrados del Juzgado, tanto esta providencia como las demás que recayeren.»

Sarria 25 de Abril de 1876.—Eduardo Seijas.—Por mandado de S. S., Antonio Bujan. X—1804

*Sevilla.—Magdalena.*

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ordoñez, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, acordada en demanda incoada por el Procurador D. Manuel Delgado, á nombre de D. José de Checa y Ossorno, como marido y conjunta persona de Doña María del Amparo Ziguri y Mateo, sobre que se declare que la casa situada en esta ciudad, calle de las Virgenes, hoy de las Santas Patronas, números 8 antiguo, 4 moderno y 17 novísimo, se halla libre de las afecciones que se detallarán, y por tanto que extinguidas por disposición de la ley deben cancelarse sus inscripciones en el Registro de la propiedad, librándose los oportunos mandamientos, se emplaza por segunda vez á todas las personas que puedan ostentar algun derecho sobre la casa objeto del litigio y sus causa-habientes, á cuyo favor se hallan constituidas las obligaciones, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan á contestarla en este Juzgado y Escribanía de mi cargo, que se les guardará justicia, parándoles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Las afecciones de que se hace mérito son las siguientes: Un tributo de 31 rs. anuales en favor de Doña María Josefa Rodríguez.

Una hipoteca constituida por D. Gabino de los Reyes en favor de D. Manuel Torrejon para garantizar el cumplimiento de un contrato de administración celebrado con este.

Y otra hipoteca con que asimismo le gravaron Doña Francisca Antonia Valdés, viuda del D. Manuel Torrejon; D. Gaspar, D. Francisco, Doña María del Amparo y Doña María de la Concepcion Torrejon y Valdés, sus hijos, en favor de la fábrica de la parroquia de San Miguel de esta ciudad, por la suma de 2.270 rs. 23 maravedis, obligándose asimismo á pagar á Doña Tomasa Saenz Fernandez, como heredera de D. José Ignacio Fernandez, fiador que fué del Torrejon, 22.000 rs. vn. Sevilla 25 de Abril de 1876.—Francisco de Paula Cruz. X—1804

*Sevilla.—San Vicente.*

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, y por ante mí en los autos testamentaria de D. Manuel García y García, vecino que fué de esta ciudad, se cita por medio del presente á su hijo D. Luis García y García

para que en el término de 20 días se persone en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir sus reclamaciones y presenciar todos los actos de la testamentaria; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 27 de Abril de 1876.—El actuario, José Luis Guerra de Guzman. X—1800

*Vinarez.*

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez del partido de Vinarez. Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á ser declarados herederos abintestado de Doña Basilia Zanon y Crós para que dentro de 20 días se personen en el expediente incoado al efecto, del que aparecen serlo Doña Ana y Doña Misericordia Zanon y Crós; pues de lo contrario parará á aquellos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinarez á 15 de Enero de 1876.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso. X—1810

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.**

Se convoca á los señores accionistas de esta Sociedad á junta general ordinaria para el lunes 29 de Mayo actual, á las tres de la tarde, en el domicilio de la misma Sociedad en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9, con el objeto de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1875, y fijar el dividendo de dicho ejercicio.

De conformidad con los estatutos, la junta general se compone de todos los accionistas que poseen á lo menos 50 acciones enteras ó 100 de gracia.

Los accionistas que deseen asistir á la junta deberán depositar sus títulos 10 días ántes por lo menos del señalado para su reunion, en Madrid, domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9, ó en París, sucursal de la Sociedad, boulevard Haussmann, núm. 25.

Madrid 4.º de Mayo de 1876.—El Secretario general, Jorge Polack. X—1807

**Banco de Castilla.**

Celebrado ante Notario el sorteo para la octava amortización de las obligaciones del Timbre, fué extraída la bola letra G.

Quedan por consiguiente amortizadas las 1.375 obligaciones que constituyen la serie marcada con la expresada letra, que serán pagadas por todo su valor nominal desde el 1.º de Junio próximo en la Caja de este Banco todos los días no feriados, de once de la mañana á una de la tarde, á la vez que el cupon que vencerá en el mismo día de todas las obligaciones emitidas.

Para uno y otro pago se facilitarán gratis en las oficinas de este Banco las oportunas facturas.

Madrid 4.º de Mayo de 1876.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, Bernardo Darhan. X—1808

**Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.**

No pudiendo constituirse la junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía, convocada para el día 30 del presente mes, por no haberse depositado oportunamente el número de acciones requerido por los estatutos, el Consejo de administración convoca á segunda junta para el día 4 del próximo mes de Junio, á las diez horas de su mañana, en el salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de Bilbao.

En dicha junta, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se dará cuenta de la marcha de la administración y situación de la Compañía; se harán los nombramientos para la renovación del Consejo, y se tomarán las demás medidas y resoluciones que con arreglo á los estatutos se consideren útiles y convenientes. También se dará cuenta de la petición de los señores obligacionistas para depositar sus obligaciones en la Caja de la Compañía, y de los acuerdos que han recaído relativos al aplazamiento de las juntas correspondientes á los años 1873 y 1874.

El derecho de asistencia á la junta se adquiere depositando en poder de la Administración 10 acciones cuando menos, ó el certificado de su depósito en el término que previene el artículo 40 de los estatutos.

Las cédulas de asistencia ya facilitadas son válidas para la reunion que se convoca en virtud del presente anuncio.

Los libros de contabilidad, inventario y balance estarán de manifiesto en estas oficinas para los accionistas que tengan derecho de asistencia.

Bilbao 28 de Abril de 1876.—El Director gerente, Adolfo de Ibarreta. X—1811

**Compañía metalúrgica de San Juan de Alocaraz.**

Los señores accionistas de esta Compañía pueden presentar en las oficinas de la misma, calle de Atocha, núm. 63, cuarto bajo, desde el lunes próximo 4.º de Mayo, los extractos de sus acciones para el percibo de un dividendo de 8 escudos por acción, en los términos acordados por la junta general celebrada en este día.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Secretario interino, Pedro Antolin Hernandez. X—1805

**Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.**

El Consejo administrativo de la Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de los estatutos sociales, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al año actual, para el día 31 del próximo mes de Mayo, á las diez de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, calle del Barquillo, núm. 48, cuarto segundo.

La junta general se compondrá, á tenor del art. 33 de los estatutos, de todos los señores accionistas que poseyendo 50 acciones por lo menos se presenten á hacer uso de su derecho.

Para ello deberán depositar sus acciones con 15 días de anticipación, en Madrid en la Caja de la Compañía, sita en el expresado domicilio.

Al entregar sus acciones recibirán los señores accionistas una tarjeta nominativa, en la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en otro señor accionista que lo tenga por sí mismo. La delegación deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido á la Gerencia.

Madrid 20 de Abril de 1876.—El Director gerente, Antonio Cantero. X—1716-1

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Mayo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 29, Día 1.º), and various financial entries like Renta perpetua, Idem exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'55 y 50. París, á 8 días vista, 5'07 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Mayo de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and MENUDO del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Tocino añejo, etc.

Jamon, de 50 á 95 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 2'25 á 2'80 el kilogramo.

Padre de dos libras, de 0'44 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 430.—Corderos, 730.—Terneras, 59.—TOTAL, 919.

Su peso en libras... 81.435.—Idem en kilogramos... 37.365. Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Plas. Cént., and rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 2 DE MAYO DE 1876.

PROGRAMA

DE LA FUNCION CIVICO-RELIGIOSA DEL Dos de Mayo de 1808 CON QUE SE HA DE CELEBRAR EN EL PRESENTE AÑO DE 1876 LA MEMORIA DE LOS PRIMEROS MARTIRES DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA.

1.º Se anunciará la funcion el día 1.º de Mayo, á las tres de la tarde, con un clamor general de campanas en todas las iglesias, repitiéndose otro igual á las nueve de la noche.

A dicha hora de las tres, una seccion de artillería situada en punto conveniente romperá el fuego con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta la retreta.

A las cinco de la tarde se cantará una vigilia en la iglesia de San Isidro.

2.º El día 2 de Mayo, al toque de diana, romperá el fuego la seccion de artillería con tres cañonazos, y seguirá disparando uno cada media hora hasta que se haya cantado el responso en el Campo de la Independencia.

Desde las seis de la mañana hasta las doce se dirán misas en sufragio de las víctimas junto al monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará misa cantada en todas las parroquias de esta capital.

A las nueve se reunirán en las Casas Consistoriales todas las personas que hayan correspondido á la invitacion del Ayuntamiento, y á las nueve y media se pondrá en movimiento la comitiva por el orden siguiente:

Abrió la marcha un piquete de caballería de la Guardia civil; seguirán los acogidos en el Asilo de mendicidad de San Bernardino; los de la Casa-hospicio; los niños del Colegio de San Ildefonso; los Inválidos del Ejército; los veteranos de la Milicia Nacional; los parientes de las víctimas del Dos de Mayo; los Alcaldes de barrio; los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; los altos funcionarios del Estado; la Diputacion provincial y los Sres. Diputados y Senadores; marcharán á continuacion los Maceos del Ayuntamiento y la Corporacion municipal, que cerrará la comitiva, llevando su Presidente á la derecha al Excelentísimo Sr. Capitan general y á la izquierda al Excelentísimo Sr. Director general de Artillería; terminando el cortejo con una columna de honor compuesta de los cuerpos de la guarnicion y de Milicia Nacional, precedida de la música del cuerpo de Artillería.

Se dirigirá la comitiva por la calle Mayor, la de Ciudad-Rodrigo, Plaza de la Constitucion, Arco y calle de Toledo hasta la iglesia de San Isidro, donde se celebrará misa solemne de Requiem, oficiando de Pontifical el Excelentísimo Sr. Patriarca de las Indias. Concluida esta, pronunciará la oracion fúnebre el Presbítero Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Mendez y Gomez; y terminadas las exequias, volverá á ponerse en movimiento la comitiva por el mismo orden, dirigiéndose por la calle de Toledo, plaza de la Constitucion, calles de Gerona, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá al Prado, en donde se incorporará á la comitiva el Cabildo de Sres. Curas Párrocos de esta capital, que se colocará delante de los Maceos del Ayuntamiento hasta llegar al Campo de la Independencia, en el cual formarán un cuadro las fuerzas destinadas al efecto, en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en seguida un solemne responso; y concluido este, se retirará el Cabildo á la iglesia de San Fermín.

Acto continuo la columna de honor hará las deseargas de Ordenanza como en los funerales de Capitan General con mando en Jefe que fallece en plaza.

Concluirá el acto con el desfile, por delante del monumento, de las tropas de infantería, caballería y artillería del Ejército y de la Milicia Nacional, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Madrileños: Desde ayer hiere los aires el estampido del cañon y el clamor de las campanas.

Esos fúnebres sonidos anuncian que hoy es el aniversario del hecho más glorioso que registra vuestra historia. Hace 68 años que en estas mismas calles, en estas mismas plazas, en estos mismos sitios, se empuñó la lucha entre inermes paisanos y aguerridos soldados.

Sólo las causas grandes producen héroes como Daoiz, Ruiz y Velarde: sólo las causas justas pueden aspirar á un triunfo completo y duradero, como le consiguió Madrid y España entera, rompiendo el duro yugo extranjero que alevemente se le queria imponer, y dando la señal y el ejemplo á otras naciones para sacudirle.

En la iglesia de vuestro Santo Patrono se honra á los mártires de la Independencia nacional: las cenizas de los héroes se guardan en el obelisco que, erguido por contenerlas, se levanta en el Prado: acudid á rendirles justo tributo de admiracion.

Madrid 2 de Mayo de 1876.—Vuestro Alcalde, el Conde de Heredia-Spinola.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1876.—AGOTADA LA EDICION de la misma, no podrán servirse los pedidos que se hagan desde esta fecha.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (40 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs. Bocetos y borradores políticos y literarios, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo, y para la admision de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real orden de 26 de Enero de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SE VENDE EN CONVENCIONAL SUBASTA UNA CASA EN ESTA Corte, sita en la calle del Salitre, núm. 50 moderno, manzana 35. Las condiciones bajo las que deberá realizarse dicha subasta, precio de tasacion, títulos de propiedad y demás se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Santa Hermandad de Refugio, Corredera Baja de San Pablo, núm. 46, piso segundo, todos los días no festivos, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, hasta el 16 del actual en que deberá tener efecto, á la una de la tarde, en la sala de sesiones de la misma Hermandad, calle de la Puebla, núm. 20, piso bajo. Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Secretario de gobierno, José Moreno Elorza. X-1802-2

VENTA DE HOTEL.—SE VENDE EN SUBASTA UN HOTEL DE elegante construccion y lujosamente decorado, en el barrio de Salamanca, con fachadas á la calle de Serrano y á la de Martinez de la Rosa. El remate se celebrará el miércoles 31 de Mayo de 1876, á la una de la tarde, en la Notaría de D. José García Lastra, calle de la Cruz, números 5 y 7, segundo, donde está de manifiesto el pliego de condiciones, de diez á dos, los días no festivos. X-1806

RETRATO DEL EXCMO. SR. D. VICTORIANO SANCHEZ BARCAIZ-REGUI, Comandante general de la escuadra del Cantábrico, muerto gloriosamente sobre el puente del vapor Colon el día 26 de Mayo último al batir con los buques de su mando las posiciones enemigas de Zumaya, Deva y Motrico. Se vende en la litografia de su autor Don Santos Gonzalez, y en las principales librerías de Madrid, al precio de 40 rs.

SANTOS DEL DIA.

San Atanasio, Obispo y Doctor, y San Felia, Diácono. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 40 de abono.—Turno 1.º par.—I Lombardi alla prima crociata. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—El espíritu del mar. Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—La Marsellesa. A las ocho y tres cuartos.—Funcion 17 de abono.—Turno 2.º par.—Los Magyares. Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 4.º par.—Canto de Angeles.—De parranda, baile.—Una casa de fieras.—Una festa de pescadores, baile.—Arturo di Fuencarrali. Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 17 de abono.—Turno 2.º.—Una casa sin comedor.—Este cuarto no se alquila.—Servir para algo.—Andese V. con bromas. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—A 40 rs. con dos sopas.—En perpétua agonía.—El barrio de Maravillas. Teatro de Esclava.—A las cuatro y media.—La campana de la Almudaina.—Baile.—Fin de festa. A las ocho y media.—El mejor pastor.—Dos tontos de capirote.—Plaza sitiada.—El amante espíritu.—Baile. Circo de Price.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios equestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los siete montañeses de los Apeninos.